

**MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCO ANDRÉS MENA CORDERO**

**ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN**

**R.U.C. 22 00 00 13 24-6**

**R.I.T. 100-2022**

---

**Temuco, treinta de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO (Fecha de realización del juicio e intervinientes en el mismo):** Que los días diecinueve y veinte del presente mes y año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por los jueces señores José Ignacio Rau Atria, quien presidió, Jorge González Salazar y Wilfred Ziehlmann Zamorano, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol único N° 2200001324-6, rol interno del tribunal N° 100-2022, seguida por el delito de robo con violencia en contra de **Marco Andrés Mena Cordero**, cédula nacional de identidad N° 15.896.809-6, chileno, nacido en Osorno el 20 de diciembre de 1984, 37 años, soltero, estudios en maquinaria pesada, enseñanza básica completa, con domicilio en calle Marta De la Quintana N° 1306, población Claudio Arrau 2, comuna de Colina.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto señor Jorge Granada Riquelme, e intervino la parte querellante representada por la abogada señora Jeannette Silva Pérez del Centro de Apoyo a Víctimas, en tanto la defensa del imputado estuvo a cargo del abogado defensor penal público señor Matías Oviedo Sandoval, letrados cuyos domicilios y forma de notificación ya se encuentran registrados en este tribunal.

El juicio oral se desarrolló parcialmente de manera telemática, bajo la plataforma ZOOM, conectándose los jueces Jorge González y Wilfred Ziehlmann desde sus respectivos oficios.

**SEGUNDO (Acusaciones fiscal y particular):** Que el Ministerio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEWXXCLDHTX

Público y la parte querellante, plantearon las pretensiones que a continuación se resumen, de acuerdo a lo informado en el auto de apertura:

**A. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público al deducir acusación, la fundó en los hechos siguientes, según se lee en la antes aludida resolución de apertura de juicio:

*“Con fecha 02 de enero de 2022, alrededor de las 16:50 horas la víctima María Cecilia Victoria Sánchez Ithal, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Urrutia N°531 de Nueva Imperial acompañada de sus hijos de iniciales M.L.S.S. y M.A.S.S. de 5 y 6 años de edad respectivamente, llegando hasta dicho lugar, el imputado Marco Andrés Mena Cordero el cual ingresó a la propiedad que sirve de domicilio a la víctima y sus hijos, traspasando el cerco perimetral para luego ubicarse en el exterior de la casa.*

*Una vez ahí, a través de un vidrio miró hacia el interior de la casa e intentó ingresar a esta. La víctima, que observó lo que el imputado realizaba, dio cuenta de lo que ocurría a carabineros, para luego, y dado que el imputado insistía en ingresar, se encerró junto a sus dos hijos en el interior del baño de la casa, momentos en que el imputado procede a forzar la puerta de acceso a la casa, ingresando al interior de esta.*

*Ante lo que ocurría la víctima protegió la puerta del baño empujándola desde adentro con su cuerpo.*

*El imputado se dirige a donde estaba la Srta. Sánchez Ithal y sus dos hijos, donde mediante la fuerza y pese a la oposición de la víctima, logra ingresar al interior de dicha dependencia lanzado a la víctima contra el lavamanos intentando arrebatarse su teléfono. La Srta. Sánchez Ithal se resiste e intenta abrir la puerta para salir de dicha dependencia, pero el imputado la toma de su mano para impedirsele, produciéndose un forcejeo, logrando la afectada junto a sus hijos salir del baño, y es precisamente en los momentos que la Srta. Sánchez Ithal salía que el imputado la empuja, cayendo al suelo junto a los menores, quedando de rodilla en el sector del living de la casa, siendo seguida por el imputado, el cual se sienta en un sillón mientras la Srta. Sánchez Ithal de rodillas le suplicaba que no le hiciera nada*



*a ella ni a sus hijos, momento en que el imputado le exige, gritándole, que le entregue dinero, logrando así que la afectada le diera un billete de \$2000 que logró sacar desde su billetera. El imputado levantó su mano empuñada exigiéndole más dinero, momento en que llega al lugar personal de carabineros quienes sorprenden al imputado cuando aún estaba en dicho lugar.*

*A raíz del actuar del imputado la víctima resultó con diversas lesiones, entre ellas, contusión miembro superior, extremidad superior izquierda sin limitación de rangos articulares, con dolor a la movilización principalmente en hombro y muñeca, destacan tres lesiones escoriativas, curvas de 1 cms. aprox. en relación a cara interna de muñeca izquierda y equimosis azulada tenue y discreto aumento de volumen subyacente en área de 3 cms. por 3 cms. lesiones, en el dorso de mano derecha, en relación con el segundo y tercer metacarpianos y tres erosiones levemente rojizas en la superficie anterior de la rodilla derecha, lesiones de carácter leve que sanaron en 5 a 7 días".*

Indicó el Ministerio Público que los hechos previamente descritos son constitutivos del delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al imputado participación en calidad de autor, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del señalado Código, estimando que en la especie perjudica al imputado la agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal y no le favorecen atenuantes. Sostiene que de igual manera en este caso concurren las circunstancias de determinación de pena establecidas en el artículo 449 y 450 del Código citado.

Fundado en lo anterior, solicita se le condene y se le imponga la pena de diez (10) años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias legales que correspondan y el pago de las costas del procedimiento, y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, pide se ordene la toma de muestra biológica del condenado, con la



finalidad de determinar su huella genética, disponiendo ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**B. ADHESIÓN DE LA QUERELLANTE.**

Por su parte, la querellante adhirió a la acusación fiscal, en los mismos términos que fueron expuestos por el Ministerio Público, solicitando se le aplique al encausado la misma pena que ha sido requerida por el señalado órgano persecutor.

**TERCERO (Alegaciones de apertura):** Que, al inicio del juicio oral, los intervinientes formularon sus respectivos alegatos de apertura, siendo sus contenidos, debidamente extractados y resumidos, los siguientes:

**A) Ministerio Público:** La parte fiscal señaló que durante la audiencia cree que el debate se va a centrar en cuestiones de tipo jurídico, fundamentalmente en cuanto a la naturaleza del ilícito, sin dudas la defensa instará por una calificación de un ilícito de menor entidad que el acusado pero cree que en ese contexto básicamente la prueba que se rendirá, fundamentalmente la versión de la víctima, los testigos de contexto, se incorporarán videos que dan cuenta de parte de la dinámica de los hechos, e incluso audios de las llamadas de auxilio que hace la víctima al 133 dan cuenta que los hechos de la acusación podrán ser acreditados, en ese contexto se ofrecerá un peritaje del médico legal que dará cuenta del tipo de lesiones que presentó la víctima. Cree que con esa prueba se rendirá será suficiente para vencer el principio de inocencia y cree que es el ilícito por el cual se dedujo acusación, robo con violencia e intimidación, y cree que la pena, dadas las circunstancias modificatorias que concurren en la especie, está ajustada a derecho.

**B) Querellante:** Cree que cuenta con prueba suficiente para derribar la presunción de inocencia del acusado, especialmente prueba testimonial, prueba documental, pericial, otros medios de prueba y dentro de esta es relevante considerar que existen grabaciones, efectivamente este domicilio se encuentra ubicado frente al Juzgado de Garantía de Nueva Imperial y son



esas cámaras las que permiten verificar la conducta del imputado momentos antes que ingrese al domicilio de la víctima, toda la dinámica que se produce ahí y posteriormente cuando él ingresa también la actitud que él tiene y que finaliza al presenciar la violencia con la que él derriba la puerta para entrar finalmente a la casa, también la grabación del audio de la llamada a carabineros es importante en consideración a que se mantuvo abierta, la víctima no cortó, y se puede apreciar lo que ocurrió precisamente cuando el imputado ingresa a la casa, se podrá escuchar lo que se oía en ese momento, y finalmente lo más relevante la declaración de la víctima, que se encontraba con sus dos pequeños hijos de 5 y 6 años, se podrá apreciar lo que significó para ella el terror que implicó esta situación de amenazas, sobre todo para sus hijos, a quienes ella intentó proteger en todo momento, y esto termina no porque el acusado depone su actitud sino porque precisamente carabineros llega al lugar oportunamente e impide que esto pase a mayores, solicitando que con toda la prueba que se ofrece se dicte un veredicto que no sea otro que culpable, con una sentencia condenatoria que acoja las penas requeridas por su parte y por el Ministerio Público.

**C) Defensa:** Indicó que a su representado se le ha acusado por el grave delito de robo con violencia, sin embargo el Ministerio público, tampoco la parte querellante, podrán acreditar más allá de toda duda razonable que se configura el tipo penal por el cual a su representado se le acusa, como adelantó la fiscalía, la defensa ha sostenido desde el inicio del procedimiento que no se configura el delito de robo con violencia sino que más bien el delito de violación de morada en su modalidad violenta como se establece en el artículo 144 inciso 2° del Código Penal, quedará de manifiesto y habrá que poner atención a la declaración de su representado, a los testigos y al video al que se hizo referencia, en el que se visualiza el momento en que su representado ingresa al domicilio de la víctima, el cual se registra claramente cómo fue la dinámica de los hechos en el momento del ingreso, asimismo no podrá acreditarse el elemento subjetivo del ánimo de apropiación de inmuebles como exige el tipo penal del robo con violencia, ni siquiera se dio



inicio a la fase de ejecución de tentativa del mismo, no existirán antecedentes que puedan demostrar la intención natural y obvia como acopiar bienes muebles, como es lógico que ocurra cuando se intenta apropiarse de especies, ni tampoco registrar espacios dentro del domicilio. Su representado reconoce que la dinámica de los hechos fueron lamentables, sin embargo este ingreso se inició de una manera pacífica en que existió una conversación con la dueña del inmueble porque su representado en ese momento estaba con la necesidad de ingresar a un baño ya que padece colostomía, una bolsa conectada a su colon por la cual bota sus desechos, en ese sentido pidió baño, también había pedido baño en una casa que se encontraba al frente y se le negó, y en esa conversación él decide irrumpir sin consentimiento de la víctima quien justamente se encierra en el baño y existe un forcejeo que su representado en todo momento ha reconocido y lamenta desde un comienzo, especial atención se tiene que tener en que luego que termina este forcejeo su representado con la víctima se trasladan hasta el living del inmueble y su representado se sienta ya que no se encontraba en buenas condiciones de salud y es él quien, mientras la víctima ya había llamado a carabineros, decide esperar a carabineros y, como se aprecia en el video, es él quien le abre la puerta a carabineros cuando golpea. En ese sentido no cree que exista la configuración del delito de robo con violencia, no existe el ánimo subjetivo de apropiación, y no quedará más que considerar que la dinámica de los hechos tiene la calificación jurídica de violación de domicilio.

**CUARTO (Resumen de la declaración del acusado en el juicio):**

Que, debidamente informado de sus derechos, el imputado **Marco Andrés Mena Cordero** prestó declaración en el juicio, manifestando que viviendo en Temuco, en León Gallo, quiso vacilar, año nuevo, empezó el primero, quiso buscar droga pero en Temuco como no conocía a nadie no tenía como poder encontrar, le hablaron de Imperial, tenía ciertas personas conocidas que le hablaron de Imperial, tomó un Uber que le cobró treinta mil pesos y llegó a la plaza de Imperial, se dirigió a una población que se llama Los Altos, llegó ahí, encontró drogas, tomó drogas, copete, se amaneció en la calle consumiendo



droga y tomando trago, llegó el día, buscó más trago y droga, llegó al punto que se le reventó la bolsa de colostomía y entró en una paranoia, porque por mucha droga entro en una paranoia aparte que estaba sin bolsa, estaba asustado, estaba ido, y empezó a caminar y en varias casa pidió entrar al baño a limpiarse, entiende que lo veían como una persona peligrosa o delincuente, en lo cual antes de poder entrar a una casa, en una casa del frente pidió permiso, salieron dos mujeres y un caballero, no le dieron permiso por lo cual quedó ido, cruzó para el frente, vio la puerta de una reja un poquito abierta, entró, miró por la ventana, vio una persona que le decía "No, no", a lo mejor pensó que estaba vendiendo cosas, se dirigió para la parte de atrás de la casa, no había por dónde entrar, quería entrar a un baño para limpiarse, estaba ido, salió de nuevo para adelante donde miró y empujó la puerta, entró a la casa y la señora con dos niños salió arrancando hacia el baño, él la siguió hacia el baño y hubo un forcejeo porque ella gritaba, ella pensaba que estaba robando, que quería hacer algo malo, ella no pudo cerrar la puerta y él entró al baño y ella salió para afuera pero no hubo ni un forcejeo físicamente dentro del baño, ella salió para afuera, él la adelanta y escuchaba cuando estaba hablando por celular con carabineros, le dijo que no le importaba que llamara a carabineros total no estaba robando, quería que lo ayudara, se sacó la polera para que viera que tenía el intestino salido para afuera, que viera que tenía sangre, se sentó en el sillón, se sentía mal, estaba ido, en eso llegó carabineros, poquito antes de llegar carabineros tenía droga él, se drogó sentado en el sillón, llegó carabineros, incluso la señora se tiró de rodillas antes que se sentara en el sillón y le dijo "Por favor a mis hijos no les hagas nada, a mí háceme lo que querai", sacó un billete de dos mil pesos y se lo pasa, él lo toma, le dijo que no le interesaba su plata porque no andaba robando y dejó el billete en la mesa, en eso se sienta en el sillón, llega carabineros, se pone de pie, les abrió la puerta y se entregó, en ningún momento entró a ningún dormitorio, en ningún momento le quiso quitar el teléfono, había una billetera encima de la mesa, en ningún momento la revisó, en ningún momento tenía intención de robar, pide perdón a la dama



porque sabe que fue un daño, lo vio, se asustó, los niños también lo vieron, no tenía que haber entrado a la casa que no era suya, pide que se vea que en ningún momento robó, en ningún momento sustrajo nada, llegó carabineros y él les abrió la puerta, en ningún momento tomó la billetera o se guardó un teléfono o entró a alguna pieza, él entró al baño pero no se quedó en el baño porque la señora gritaba, estaba asustada, la señora lo veía con tatuajes en la cara, ido, drogado, copeteado, estaban sus hijos, sabe que fue daño lo que causó y lo reconoce pero en ningún momento robó nada. Aclaró que lo mandaron de Santiago para Temuco, estaba cumpliendo en un CRS, buscó trabajo en doce lugares y le dieron trabajo en la Municipalidad de Temuco en los camiones recolectores, alcanzó a estar casi un mes, le pagaron y quiso vacilar, le hablaron de Imperial, vivía en León Gallo, no se acuerda el número exacto, en un Hogar Evangélico, en Imperial habrá gastado unos \$300.000 en pasta base, bastante droga, se amaneció en Imperial, indicando que con la pasta base uno recuerda pero entra en una paranoia, escuchas voces, habrá consumido 25-50 gramos de pasta base y no fue mucho de alcohol, no estaba ebrio, unos diez minutos antes que pasara a esa casa encontró droga cerca de ahí, le pasaron droga, está muy cerca, no pidió baño en esa casa en ningún momento porque los traficantes se corretean, antes estuvo toda la noche en la calle, pasó a una iglesia, se limpió pero no tenía una bolsa, en un baño, esto es constantemente, no es algo que uno controle, añadiendo que al ingresar a la casa no utilizó el baño porque la señora pidió auxilio, quedó atrapado, lo único que atinó a salir para fuera y se sentó en el sillón, no le importaba si ella llamaba a carabineros, no andaba robando, incluso se sacó la polera para que ella viera que tiene el intestino salido para afuera. Explicó que quería que ella lo ayudara para limpiarse, porque estaba asustado, las bolsas las venden en la farmacia, la limpieza la hace él, no fue al hospital o una posta porque estaba drogado, no sabía dónde estaba la posta, tampoco fue a carabineros a pedir ayuda, ella gritaba, pedía auxilio y él no sabía qué hacer, le pedía que se calmara, cuando entró recién partió al baño y ahí vio que había dos niños chicos, cuando vio a los niños chicos ella trató de cerrar



la puerta y con el hombro ella forcejeó y no la pudo cerrar, y él “dentra” al baño y ella sale y se para al lado de la mesa pidiendo auxilio, gritando, el teléfono estaba en alta voz, su fin era limpiarse pero donde la persona gritaba, le mostró para que viera que era verdad, se sacó la polera, solo en la puerta con el hombro quiso cerrar la puerta, ese fue el único forcejeo de puerta a puerta, ella salió primero del baño, ella siempre resguardando a sus hijos, sale él, se pone adelante, y ella hablaba con una funcionaria de carabineros, se sentó en el sillón, se drogó, un poquito antes ella se tira de rodillas, ingresó porque empujó con el pie y se abrió, no recuerda que se haya hecho tira. Agregó que esa bolsa la tiene hace más menos siete años, por la chaqueta no se puede ver la bolsa que utiliza, la exhibió, de primera su familia lo ayudaba con la limpieza, antes del año empezó a hacerlo él mismo pero tiene unos dedos rígidos y no puede cortar la bolsa porque el hoyito hay que adaptarlo al porte del intestino y hay veces que no puede cortar con la tijera entonces ahí pide ayuda, añadiendo que la víctima tenía el teléfono en su mano, seguía en llamada, después lo dejó en la mesa, en ningún momento él le tomó el teléfono. A las consultas del Tribunal aclaró que usa la bolsa porque le pegaron un escopetazo, y que pidió permiso en otras casas más, pero acá vio una reja abierta, precisando que no andaba con la bolsa, se le reventó, se amaneció y tenía la bolsa despegada, entonces las bolsas se retiran, tiene una parte donde se abre y se enjuaga, no las venden en cualquier farmacia, pensaba ponerse cualquier bolsita porque se le mancha con sangre, le habló a varias personas en el camino antes de llegar a la casa, no recuerda la hora en que se le rompió la bolsa, como las once y media, estaba en el centro, en la plaza, las bolsas pueden durarle hasta dos o tres días, pero no tenía más bolsas, entró en una paranoia, estaba ido, no conocía a nadie.

**QUINTO (Resumen de la prueba de cargo):** Que el Ministerio Público y la parte querellante, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación y la participación del imputado en ellos presentó la prueba siguiente, debidamente sintetizada:



a) Primero hizo comparecer a la ofendida mayor de edad **María Cecilia Victoria Sánchez Ithal**, la cual, protegida tras un biombo, señaló que un día domingo dos de enero alrededor de las cuatro de la tarde se encontraba con sus hijos en la casa e iban a ver una película, por lo tanto estaba preparando algo para comer y algo para beber, estaba sirviendo lo que estaba preparando y ve una persona que se asoma por la ventana lateral de su puerta que es como un tragaluz, le pareció extraño porque normalmente la gente que llega a su casa grita "Aló" desde el portón, entonces viendo una persona ahí se imaginó que era un vendedor y le movió la mano para que se fuera pero la persona siguió ahí y acercó su cara hacia el vidrio de la ventana mirando hacia adentro y le incomodó la situación y le gritó que se fuera, que no quería nada, pensando que vendía algo, y él insiste moviendo la puerta, entonces en ese momento ella le dice "Ándate o voy a llamar a carabineros" y él mueve más fuerte la puerta, la parte de la chapa, ella se asustó, tomó el celular y corrió con sus niños hacia un pasillo que hay lado del rack de la tele y empezó a marcar la llamada con sus niños atrás llorando porque él seguía insistiendo en abrir la puerta, y mientras entra la llamada le preguntaron la dirección y cómo andaba vestido y ella dentro de lo que podía decir gritaba dónde estaba, gritaba su dirección y que estaba frente al juzgado de garantía. Como él se fue hacia atrás de la casa golpeaba una puerta atrás, ella se metió al baño considerando que su pieza iba a estar expuesta a donde iba a estar él porque era una ventana que estaba hacia el patio, entonces entro hacia el baño, se encerró adentro, siguió sintiendo -se emociona- los golpes de él en la puerta trasera de la casa, entonces gritaba al teléfono "Está acá, está tratando de entrar, vengan rápido", sus hijos gritaban, lloraban, y en un momento dejó de sentir los golpes de atrás y empezó a sentir golpes en la puerta de entrada hasta que no los escuchó más, en tiempo no podría decirlo pero sintió el golpe porque ella estaba de espaldas sosteniendo la puerta del baño, así como apegándola y tenía a su hija al lado izquierdo y a su hijo adelante al lado izquierdo de frente a un lavamanos que hay, en un momento entre que ella gritaba y llamaba a carabineros siente el golpe en la puerta y en realidad saltó



hacia delante de la fuerza y cayó como sostenida de los brazos sobre el lavamanos, su hija quedó entre la puerta y la persona que estaba entrando que había puesto el pie, atascada entre la pared y la puerta y su otro hijo quedó como debajo de ella, y ahí la persona se le viene encima, empezaron a forcejear y ella no quería soltar el teléfono, lo tenía en la mano izquierda, porque cuando lo vio encima se dijo "Me va a matar, me va a matar con mis hijos", estaban adentro del baño, en eso que forcejeaban la toma muy fuerte de la muñeca para tratar de quitarle el celular, ella reaccionó a hacer fuerza y en eso él se agacha como a tomar algo, hace el gesto como de tomar algo de la parte del pie, de al lado de su ropa, y ella toma el espacio para tomar la puerta que se había devuelto porque su hija estaba haciendo presión y ella trata de tomarla desde el borde porque la puerta había quedado entre abierta, no cerrada completa, y él toma su mano derecha impidiéndole salir de ahí y forcejearon nuevamente y ella entre los gritos gritaba "Ayuda, auxilio, nos va a matar" empujó a sus hijos hacia adelante para que ellos salieran primero y en lo que ella logra salir del baño él la empuja y ella cae de rodillas con sus hijos adelante, en eso que están ahí ella tira el teléfono y él pasa como sobre ella, como pisándola por el lado izquierdo, y se ubica frente a ella, le gritaba y le decía que qué quería porque ella pensó que la iba a matar, él miraba a sus hijos y empezó a gritar y decía que quería plata, "Quiero plata, dame plata", y ella no tenía nada, se fijó que tenía su billetera en el rack, la alcanzó y tenía dos mil pesos entonces le deja los dos mil pesos, entre que le rogaba que no les hiciera nada, y le dice "No, es muy poco, quiero más plata, dame más plata" -llora- estaba muy angustiada porque pensó que en ese momento la iba a matar, se metía la mano al costado cada vez que le pedía el dinero, le decía "Dame plata, dame más plata, eso es muy poco" -llora-, escuchaba la voz de sus hijos que decían que los iba a matar, que era malo, tiene dos hijos Matilda tenía 6 años, Martín tenía cinco, para ella en ese momento era protegerlos, era cuidarlos y no sabía cómo, su cara de odio, de rabia, de que la iba a matar, en todo momento pensó que la iba a matar, y cuando empezó a pedirle el dinero y empezó a ponerse más agresivo lo único que pensó es



que tenía algún arma porque iba a sacar algo, después se dio cuenta que sacó algo que encendió, encendió como un cigarro, no sabe qué es lo que era, y en ese momento ve a través del vidrio el pantalón de los carabineros porque había un pantalón verde, él se distrajo al mirar hacia allá al mismo momento que ella y tomó a los niños y como que se arrastró hacia la pieza y abrió la ventana y le gritó a los carabineros que estaba adentro, explicando que ella cayó en un sector que es la salida del baño y el living, entonces ella sale del baño y está en el living, está la puerta del baño, está la puerta del dormitorio y está el living enseguida, él empuñó su mano como para golpearla encima, empuñó la mano haciendo como que le iba a pegar mientras le pedía dinero, en ese momento ella estaba de rodillas en el piso porque la había botado y no tuvo tiempo de levantarse, la empujó y la botó al piso con sus niños, refiriendo que la puerta del baño tiene una chapa que se abre por fuera pero al entrar tiene un pestillo, la seguridad está más alta de la chapa, entonces cuando ella entró pasó el pestillo para asegurarse adentro, con la fuerza que él ejerció porque pegó un empujón se abrió la puerta, la parte de afuera tiene una manilla y la parte de adentro no tiene la manilla, añadiendo que el portón estaba cerrado y tenía un candado sobrepasado, no estaba completamente cerrado, no estaba con llave, estaba sobrepuesto sin cerrar, pero si empujaba el portón no se iba a abrir, había que sacar el candado para que se abriera el portón, aclarando que cuando en la primera parte él se aparece en la puerta de acceso a su casa, no vio si el pasó por el portón o lo saltó, solamente lo ve cuando ya está al lado de la puerta y la puerta después estaba forzada, tenía un pedazo menos, se notaba que había entrado a la fuerza, obviamente escuchó cuando el golpeó empujando, refiriendo que en todo momento pensó que él la iba a matar, no sabía si la llamada a carabineros seguía o no seguía, en ningún momento miró el teléfono, saliendo del baño hay un mueble y los cajones normalmente están abiertos y ella tiró el teléfono al lado y se olvidó del teléfono, nunca supo si la llamada siguió hasta que llegaron carabineros y se puso a buscarlo y lo encontró en ese lugar, aclarando que cuando este sujeto estaba parado en su puerta vio un reflejo rojo, fue lo primero que vio,



y al mirar se fijó que era una persona que vestía una polera roja y unos pantalones claros, el vidrio de la puerta es completo entonces se veía el color fuerte rojo y un jockey, se fijó que tenía un tatuaje en su cara y por eso pensó que era un vendedor que venía a ofrecerle algo, agregando que esto ocurrió en enero de 2022 y que creía que ya estaba superado o lo estaba olvidando –se emociona- pero esto descontroló completamente su estado, sobre todo como mamá, sus hijos perdieron la seguridad en ella, sus hijos esperan que haya otra persona en la casa para sentirse seguros –llora- porque la mamá no fue suficiente, a ella no le robaron quizás algo material pero le robaron la seguridad y la tranquilidad de sus hijos, -con mucha angustia- desde ese momento su hija no controlaba esfínter porque no quería ir al baño donde había estado el hombre malo y toda esa situación a ella como mamá la pone en un conflicto, ha recibido apoyo pero el vivir esto de nuevo le genera un retroceso importante porque se lo vuelve a cuestionar como mamá. Añadió que del Centro de Atención a Víctimas de Delitos se comunicaron con ella, la señora Carola Parra, para ofrecerle ayuda psicológica tanto para sus hijos como para ella, ella como directora del Centro la puso en contacto con una psicóloga y la abogada, tuvo atenciones permanentes tanto sus hijos como ella, estuvieron muy pendientes de su situación entregándole estrategias para ir superando un poco la situación evadiendo un poco el sentido de inseguridad en que quedó, estuvo con apoyo psicológico desde que se inició el proceso hasta hoy, también contó con la atención de la abogada, la asistente social del Centro gestionó la agilización de un proyecto de seguridad ciudadana donde estaba pendiente la instalación de alarmas comunitarias y con este apoyo se logró aceptar el proyecto y va haber instalación en todo el sector, explicando que algo así no se olvida pero sí había avanzado bastante en controlar sus miedos, en no estar pendiente de la puerta, de los ruidos, de si alguien decía “Aló” no imaginarse que iba a ser alguien relacionado con el caso, con la persona, sintió que había avanzado hasta ahora. Señaló que el imputado le hizo señas por la ventana pero no podría dar un tiempo de cuánto duró esa acción por la situación, le decía



“Abre, abre”, luego cuando ella salió del baño él la empujó y cayó de rodillas, siendo contradicha con declaración policial por delegación de la fiscal de fecha 02 de enero de 2022 –en la que dijo que forcejearon, le bajó la mano, al ver que estaba la puerta abierta sale del baño hacia el living apegado hacia la cocina, sale detrás de ella, se sienta en el sillón y ella se puso de rodillas y le rogaba que no le hiciera daño- explicando que en el momento que carabineros le toma declaración fue a los minutos de lo que había pasado, efectivamente ella estaba de rodillas pero no porque se haya puesto de rodillas, estaba de rodillas porque avanzó de rodillas, seguramente en ese momento no se percató de la forma en que se expresó pero él a ella la bota y avanza y lo que logra avanzar para correr a sus hijos lo hizo de rodillas, de hecho se constataron lesiones en sus rodillas, cuando él pasa sobre ella de rodillas y se sienta en el sillón y ahí empieza a hacer como que se sacaba algo, ahí de rodillas le pedía que no les hiciera nada, en ese momento él estaba con ropa, se apretaba algo que tenía, sacaba algo, la amenazaba, algo al lado izquierdo del abdomen, una bola amarilla de piel, recuerda haberle dicho eso a carabineros, siendo contradicha con la misma declaración anterior –en la que sostuvo que con sus manos tomaba su estómago donde se veía como una herida, como una bola, como algo que salía de su estómago- señalando que se apretaba al meter la mano y se volvía agresivo, él estaba sentado en el sillón, él toma los dos mil pesos, los tira y dijo que era muy poco y que le buscara más, los tira sobre una mesa chiquitita, en tanto el celular queda en otro lugar, en el cajón, no viendo que el acusado abriera la puerta a los carabineros, en ese momento él se distrae al mirar a la puerta porque carabineros gritó “Abran la puerta” y ahí tomó a los niños y se fue a la pieza y gritó desde la ventana que estaba adentro, no vio si él abrió o abrió carabineros. A las consultas del Tribunal, aclaró que él como que se anunció, se acercó como a mirar a la ventana, a él lo vio en la ventana, la primera impresión fue a ver una persona en la ventana al lado de su puerta, en tanto el teléfono quedó en un cajón semiabierto en el mueble al lado del baño.

b) Luego se escuchó a **Celestier Antonio Vergara Gómez**, sargento



1° de Carabineros de Chile, quien expuso que el día 02 de enero de 2022 se encontraba de jefe del segundo turno en Nueva Imperial, acompañado por el sargento Luis Bustos Marillán como conductor del vehículo policial, siendo las 16:50 horas aproximadamente recibe un comunicado radial de parte de la telefonista, la señorita Painequir, donde le manifiesta que en calle Urrutia 531 frente al Juzgado de Garantía había un sujeto que vestía polera roja, zapatillas rojas, que estaba en el antejardín del domicilio, de inmediato se dirigieron al lugar, en el trayecto la telefonista le hace presente que el sujeto ya había entrado al domicilio, que se apuraran dentro de lo posible de llegar al lugar, pasados dos minutos ya estaban en el lugar, se baja del vehículo policial y empieza a observar y buscar el domicilio, en un momento se percata que donde estaba la numeración 531 hay un portón, una reja perimetral que estaba entre abierta, ingresa, se va a la puerta principal del inmueble la que en el costado tiene una ventana de vidrio, observa hacia el interior y ve a un sujeto alto, a torso desnudo, todo esto fue en un lapso de segundos, en ese momento a su izquierda tenía una ventana donde se asoma la víctima, le dice que el sujeto está al interior, el sujeto realizaba como movimientos en círculos, como que iba de un lado al otro, le decía "Abre la puerta" en reiteradas oportunidades, iba de un lugar a otro, volvía, en un momento se dirige a la puerta y la abre, ahí lo redujeron, lo llevaron al piso, fue esposado, lo trasladan al vehículo policial su acompañante con el cabo Contreras de la SIP, que también llegó a prestar cooperación, y lo llevan a la unidad. Como la víctima estaba muy aterrada con sus hijos menores, se quedó con ella en el lugar, acompañándola, tratando de calmarla, y obviamente narrándole lo que le había pasado, donde dice que ella estaba con sus hijos al interior del domicilio, al mirar por la ventana se percata que hay un sujeto mirando hacia el interior, ella estaba preparando el almuerzo o algo así, ella le decía que se retirara y él no se iba, incluso en un momento empezó como a tironear la puerta, y que después cuando el tipo logró entrar ella se fue al sector del baño donde mantuvo un forcejeo con él, que mantenía su teléfono en una de sus manos, él trataba de quitárselo, ella trataba de cubrir a sus hijos, en un



momento logra salir del baño y se fue al sector del living, que son trechos muy cortitos, quedando con sus hijos ahí y el tipo le decía "Pásame plata, pásame plata" a lo que ella dice que toma su billetera, saca un billete de dos mil pesos que era lo único que tenía, le decía "Es lo único que tengo, no tengo más para darte", el tipo se sienta en un sillón, ahí fue cuando ella estaba hincada, ve que llega el deponente y el tipo también mira hacia la puerta y en ese momento de descuido fue que ella aprovechó para irse al dormitorio del domicilio de la ventana que podía ver, así que se le tomó declaración, fue trasladada al hospital para que se le constaten sus lesiones en sus brazos donde mantuvo el forcejeo para impedir que le sacaran el teléfono, aclarando que el imputado ingresó por la puerta principal porque mantenía daños en su cerradura y en el marco de la puerta, y que ese mismo día, recuerda que fue domingo, como media hora antes la telefonista le había dado un procedimiento de un sujeto que merodeaba, por calle Balmaceda hay una iglesia, y le dijo que eran las mismas características que le habían dado anteriormente en ese procedimiento, como que se relacionaba el procedimiento del sujeto que andaba en la iglesia con el que estaba en el domicilio. Esa iglesia queda como a una cuadra y media en Balmaceda 753, por calle Urrutia en dirección al norte y por Balmaceda media cuadra hacia el oriente. De ese reclamo que fue como a las 16:23 fueron a la iglesia, se bajó del carro policial, se para en la puerta principal, y desde la izquierda hay un baño, pero nadie le reclamó que había una persona ajena al culto, lo siguieron buscando y no fue habido.

c) En tercer lugar expuso la perito **Olivia del Carmen Escobar Gallardo**, médico legista, la cual señaló que con fecha 05 de enero de 2022 examinó en el Servicio Médico Legal de Nueva Imperial a doña María Cecilia Victoria Sánchez Ithal de 34 años, quien señala una agresión por desconocido en el interior de su domicilio el día 02 de enero de 2022 a las 16:40 horas aproximadamente, ella señala que esta persona entró en su casa, que ella se refugió con sus hijos en el baño, que la puerta del baño fue empujada y abierta, que la persona que entró forcejeó con ella tomándola de las manos,



que posteriormente ella se libera y sale del baño con sus hijos y esta persona la empuja cayendo al suelo de rodillas, después de eso ingresó carabineros y ella pudo salir del domicilio con sus hijos, posterior a esta situación ella fue llevada al Servicio de Urgencia del Hospital de Nueva Imperial para constatar lesiones, y al momento del peritaje tuvo a la vista el formulario de atención de urgencia del Hospital de Nueva Imperial del 02 de enero de 2022 cuya atención fue a las 17:51 minutos y en ella se le diagnostica una contusión de miembro superior, y en el examen físico destaca que la examinada refería dolor en las articulaciones del hombro y de la muñeca izquierdas y que se le encontraron tres lesiones escoriativas de aproximadamente un centímetro, curvas, en la muñeca izquierda. La examinó tres días después del evento traumático el día 05 de enero encontrando una equimosis azulada en el dorso de la mano derecha con aumento de volumen subyacente en área de tres por tres centímetros en relación al segundo y tercer metacarpianos y además tres erosiones rojizas en área de 2,5 por 0,5 centímetros en la superficie anterior de la rodilla derecha. Concluye en base a los antecedentes tenidos y el examen físico realizado que el cuadro lesional, es decir contusión de la mano y erosiones en rodilla derecha, fue producto de la acción de elemento contundente compatible con lo relatado, que le sujetaron las manos y que cayó de rodillas, clínicamente de carácter leve que debía sanar en aproximadamente de cinco a siete días sin incapacidad laboral. Añadió que en el formulario de atención de urgencia se describen tres lesiones en la muñeca izquierda que son curvas de aproximadamente un centímetro, las describen como lesiones escoriativas, en general las erosiones son lesiones que tardan en sanar entre dos y cuatro días y las escoriaciones hasta siete días, pero en la literatura no siempre se diferencian la erosión de la escoriación, por lo tanto lo habitual es usar indistintamente los términos erosión y escoriación en un médico que no sea especialista en medicina legal y por tanto es perfectamente explicable que las lesiones ya no las viera a los tres días que examinó a la persona, agregando que cuando la examinó en las extremidades superiores tenía movilidad conservada, refería dolor de la extremidad



izquierda pero la movilidad estaba conservada, esto es lograba mover la mano en forma normal pero refería dolor, aclarando que la escoriación y la erosión ambas comprometen la capa superficial de la piel, la erosión compromete parcialmente la epidermis que es la capa más externa de la piel y la escoriación uno la ve porque compromete toda la epidermis y parte de la dermis, entonces la diferencia es que una sangra y la otra no, la escoriación sangra y por tanto después se produce una costra y eso tarda en sanar aproximadamente siete días pero la erosión no, es como la rasmilladura más leve que uno ve en la piel.

d) El siguiente en ser oído fue **Erix Josafat Contreras Palma**, cabo 1° de Carabineros de Chile, quien expresó que el día 02 de enero del presente año se encontraba de servicio en primer patrullaje de la Sección de Investigación Policial SIP y siendo las 16:50 horas aproximadamente escuchó vía radial que la telefonista de la unidad estaba enviando al jefe del turno, sargento 1° Vergara, acompañado del sargento Bustos, a verificar un procedimiento por un individuo que había entrado al interior de un domicilio ubicado en Urrutia 531 de la comuna de Imperial, se trasladó al lugar a prestar cooperación y una vez que llegó al lugar iba ingresando por el portón de acceso de la casa habitación y el sargento Vergara ya estaba en el lugar con el sargento Bustos instante en que se abre la puerta del inmueble y aparece un sujeto alto de dorso descubierto el cual procedieron a la detención de él, reducirlo e ingresarlo al vehículo policial, precisando que se demoró dos minutos en llegar al lugar aprox, llegó en su vehículo particular blanco, el cual estacionó adelante del vehículo policial, agregando que de igual forma efectuó fijación fotográfica del lugar y la vía de ingreso por parte del imputado Marcos Mena. Se le exhibieron fotografías, expresando que ellas muestran: 1. El domicilio de la víctima ubicado en calle Urrutia 531, casa habitación de dos pisos, construida de material concreto con material ligero, el cerco perimetral que corresponde a la casa y sería la reja, es negro la cual mantiene de la mitad hacia arriba malla color negro igual, se ve calle Urrutia, el tránsito es de derecha a izquierda, frente al Juzgado de Garantía; 2. Acercamiento al



inmueble, se ve la dirección, de igual forma el cerco perimetral; 3. Más ampliada se ve el cerco y la malla color negro que mantiene el mismo cerco en la parte de arriba; 4. Con más claridad se ve la malla y el portón al costado de la casa; 5. El candado color dorado que está por la parte interior del cerco; 6. Más ampliada se puede ver un candado color dorado y abajo se ve la parte inferior de otro candado color plateado; 7. Sistema de seguro del portó, sería a través de una cerradura tipo aldaba con un candado color amarillo el cual se encuentra cerrado, su aldaba y antes de eso un segundo candado el cual estaba sobrepuesto; 8. Ya en la parte interior del cerco, siendo el patio de la casa, se puede ver el candado que mencionaba anteriormente, el que estaba sobrepuesto en el cierre de la aldaba del portón; 9. Más ampliada se puede ver con claridad el candado abierto el cual estaba puesto en la aldaba pero no cerrado; 10. Corresponde al patio del costado del inmueble, el cual llega a la parte posterior del inmueble; 11. La puerta del ingreso principal al inmueble, que sería puerta de madera, y a un costado un ventanal de vidrio de aproximadamente 1,90 de alto, de la altura de la puerta, por 35 de ancho, está al costado izquierdo de la puerta; 12. De frente la puerta ingreso principal, una manilla solamente para cerrar como para empujarla, sistema de seguro, cerradura, y el ventanal que nombró anteriormente; 13. Igual a la anterior, se puede ver con claridad la manilla, su cerradura y la chapa de la puerta; 14. Se puede apreciar con más claridad la chapa; 15. Se pueden ver los daños que mantiene la puerta en sí al costado izquierdo, en donde le falta un trozo de madera que salió desastillado producto de la fuerza que le hicieron a la puerta; 16. El pedazo de astilla que le falta a la puerta, que está al exterior del domicilio, afuera de la puerta, al lado derecho en la entrada; 17. En una foto más ampliada se puede ver el trozo de madera; 18. Ya la puerta abierta se puede ver su sistema de cerradura y los daños y fractura que tiene la puerta en sí; 19. Misma fotografía un poco más ampliada se puede ver el largo de la astilla que falta; 20. Fue fijada con una huincha para ver la medida, que correspondería a 10-11 cm aproximadamente; 21. Se hace la comparación del trozo de madera y



se coloca al lado de la puerta para ver que exactamente corresponde a la puerta en sí; 22. Se colocó el trozo de madera a la puerta, que correspondería el mismo a la puerta; 23. Parte de la cerradura de la puerta, la cual va al marco de la puerta en sí; 24. Desprendimiento que tuvo la parte de la cerradura; 25. Tomada de más arriba se puede ver el espacio que quedó entre la cerradura y el marco de la puerta; 26. Corresponde a la cerradura del marco de la puerta y al lado derecho la fotografía de la cerradura en sí, se ve donde se desprendió la cerradura y producto de la fuerza se desastilló la puerta; 27. Ya dentro del domicilio se puede apreciar la cerradura con sus llaves puestas; 28. Misma fotografía más ampliada se puede ver el espacio que quedó en la cerradura con su chapa; 29. Se pudo ver el tema del seguro de la chapa el cual quedó torcido; 30. De igual forma la misma cerradura se puede ver sus sistema de seguro; 31. Misma fotografía, el sistema de seguro y arriba falta el trocito de astilla de madera; 32. Ya al interior del inmueble es la visual que mantenía la víctima hacia el exterior que corresponde al ventanal del costado de la puerta, la cual tiene visión al exterior; 33. Living comedor del inmueble, costado derecho se ve el sillón y la mesa de la misma casa; 34. Misma dependencia y hacia adelante un pasillo el cual conduce al baño; 35. Final del pasillo, puerta color blanco corresponde al ingreso del baño; 36. Se puede ver el sistema de chapa de la puerta, correspondiente a la puerta del baño; 37. Con la puerta abierta se ve con claridad la dependencia destinada a baño, de dimensiones dos de fondo por dos y medio o dos de ancho, la puerta se abre hacia adentro, su manilla la tiene al costado derecho y para cerrarla se junta hacia afuera; 38. Vista de la parte interior de la dependencia destinada a baño, se puede ver su sistema de seguro que es la chapa y arriba mantiene otro pestillo con el cual se cierra la puerta igual; 39. Se observa con claridad que la chapa por su parte de adentro mantiene el manillar en mal estado, no mantiene la otra parte de la manilla, solamente el fierro que lleva por dentro; 40. Por el costado se ve el fierro de la manilla; 41. Desde el interior del baño hacia el exterior se ve nuevamente el pasillo en dirección al living comedor; 42. Muestra el sillón donde se encontraba la



víctima y una mesa donde estaba almorzando con sus hijos; 43. Misma fotografía con ampliación, se pueden ver los platos y la mesa; 44. Se ve un billete de \$2.000 encima de la mesa, donde según lo manifestado por la víctima era lo que le había entregado al detenido; 45. El billete ya abierto, de \$2.000; 46. Mismo billete sobre la mesa y debajo se encuentra una pipa artesanal que se puede decir es una antena de aproximadamente 09 centímetros la cual mantiene sus bordes quemados; y 47. Es utilizada para fumar, tipo pipa. Agregó que en la parte trasera mantiene un patio y una puerta por la parte posterior la cual tiene acceso a una dependencia de lavandería, precisando que cuando llegó al lugar cuando va ingresando, los carabineros estaban afuera, se abre la puerta y sale un sujeto alto a dorso descubierto, siendo ese sujeto quien se asomó a la puerta. Se le exhiben nuevamente algunas imágenes, precisando que: 32. Se encuentra todo en orden, se ven varias cosas, se un corazón, unas estrellas, luces navideñas, una guitarra, muebles con plantas y abajo se ve la punta del sillón; 33. De igual forma se aprecia un sillón, un puff, asiento, mesa, sillas, un árbol navideño, las cosas están en orden; 37. Ingreso principal al baño, se ve el pedestal, el lavamanos, al fondo un mueble con espejo, se ve cepillos, pasta de dientes, apegados a la pared en la parte superior del lavamanos, se encuentran ordenados; y 42. Nuevamente el living comedor, el sillón, una mesa, una alfombra acá, las cosas se encuentran ordenadas, añadiendo que a su parecer se encontraba todo en su lugar, el sillón, la mesa, los platos sobre la mesa, todo en orden, recordando que tenía dorso descubierto y mantenía no una lesión sino que algo como en el abdomen, al costado. A la consulta del Tribunal la pipa es para fumar pasta base por lo general, lo que afirma por experiencia, se utiliza para fumar ese tipo de sustancia ilícita.

e) En quinto lugar declaró **Francisco Javier Hernández Díaz**, sargento 1° de Carabineros de Chile, el cual relató que en el mes de enero de este año por instrucción de la fiscalía local de Nueva Imperial le tocó revisar las cámaras de seguridad del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial ubicado en calle Urrutia, estas cámaras están ubicadas en el frontis del tribunal y



apuntan directamente hacia la calle Urrutia, esas cámaras muestran el registro del día 02 de enero de 2022 en donde realizó un fotograma, un análisis de esas cámaras. Se le exhibieron fotografías, refiriendo que en ellas:

1. Se puede observar que siendo las 16:45 horas aproximadamente del día 02 de enero de este año en la parte superior de la imagen se puede observar a un sujeto que viste una polera roja que llega al frontis del domicilio a la siga de unas personas que ingresan a ese inmueble, se ve que esta persona viene desde calle Urrutia en dirección sur desde calle Balmaceda y viene atrás de dos personas que ingresan a ese domicilio asignado con el número 510 y permanece en el frontis del domicilio interactuando con sus moradores por aproximadamente dos minutos, indicando que entre el vehículo plomo y la reja del domicilio hay una silueta de una persona, justo entre los mástil, que viste una polera roja, esta persona interactúa con los moradores de ese inmueble desde el frontis, lo que se ve en el video;
2. Es lo mismo, las personas de ese inmueble interactúan con la misma persona que señaló antes que viste una polera roja, que se encuentra frente al domicilio al costado del auto gris;
3. Luego de la interacción de esta persona de polera roja se observa que cruza hacia el domicilio del frente, casa roja de segundo piso asignada con la numeración 531, cruza al frente y se instala en la vereda frente al domicilio;
4. Se observa que siendo las 16:46 horas el sujeto que viste polera roja se coloca en el frontis del domicilio, frente al portón metálico de acceso a vehículo, y comienza a mirar al antejardín observando sin golpear, sin tocar la puerta, solamente observa desde el portón hacia el antejardín;
5. Esta misma persona en los mismos instantes se mueve del portón metálico y se coloca en la ventana del frontis del domicilio y comienza a mirar a través de la ventana del visillo que se observa ahí, mira y seguramente algo le llama la atención porque se queda ahí por un período de más menos dos minutos;
6. Esta persona se agacha frente al portón observando nuevamente al interior del domicilio, específicamente el tema del cerrojo de la puerta del portón, la chapa;
7. Siendo las 16:48 apreció en el video que en ese lapso la persona de polera roja se agacha frente al portón,



pasan tres vehículos en dirección sur por calle Urrutia y esta persona espera que estos tres vehículos pasen y una vez que pasa el tercer vehículo se pone de pie de forma inmediata e ingresa abriendo la puerta de la reja al antejardín del domicilio de la víctima; 8. Una vez que esta persona ingresa al antejardín observa por una de las ventanas hacia el interior del domicilio, añadiendo que en el video también se puede observar que esta persona una vez que se mantiene en ese lugar comienza a tomar la chapa de la puerta como queriéndola abrir; 9. La misma persona una vez que observa por la ventana hacia el living comedor, hacia el interior del inmueble, se dirige al patio posterior por un período de aproximadamente 20 a 30 segundos regresando nuevamente a la puerta principal; 10. Esta persona regresa de la parte posterior del domicilio del inmueble nuevamente a la puerta de acceso principal; 11. Se puede observar que este sujeto una vez que regresa de la parte posterior con su hombro y después con una patada abre la puerta a través de la fuerza e ingresa al interior del inmueble; 12. Se puede observar que una vez que ingresó el sujeto la puerta queda cerrada, una vez que ingresa la cierra; 13. Es como la misma imagen, ya no se observa nadie en el antejardín del inmueble, esto conforme al horario de las cámaras del tribunal son las 16:50:37 aproximadamente; 14. Siendo las 16:51 muestra la llegada de personal de carabineros al frontis del domicilio de la víctima; 15. Muestra el ingreso del personal de carabineros al antejardín de la víctima donde ellos observan por la ventana del inmueble y a su vez interactúan con la víctima la que aparece por una ventana y en el video se aprecia que le hace gestos con su mano como indicándoles algo, según el video esto ocurre a las 16:52:46 cuando personal de carabineros interactúa con la víctima; 16. Es la misma imagen, ingreso de personal de carabineros; 17. Es lo mismo, 16:52:46 personal de carabineros interactúa con la víctima que se asoma por una ventana; 18. Muestra el ingreso de carabineros apoyado por personal SIP que llega a prestar cooperación y ahí se observa que los funcionarios de carabineros hacen ingreso al inmueble de la víctima, exactamente al living comedor y proceden a la detención del sujeto de polera roja sacándolo del



domicilio que en esta oportunidad se ve que ya no tenía la polera roja sino que estaba a torso desnudo; y 19. El imputado es detenido por personal de carabineros, esposado en el antejardín de la víctima y subido posteriormente al vehículo policial. Se incorporó video, el cual se proyectó, refiriendo el deponente que: siendo las 16:44 llega el sujeto al frontis de un domicilio de calle Urrutia N° 510 e interactúa por un período de dos minutos con los residentes de ese domicilio, se ve al sujeto de polera roja deambulando por el frontis del domicilio, se queda en el frontis, en la vereda de ese inmueble e interactúa con los propietarios de ese domicilio y aproximadamente a las 16:46 cruza hacia el domicilio del frente, ese domicilio donde está el sujeto está al costado del juzgado de garantía donde se ubican las cámaras que están grabando el hecho, el sujeto de polera roja cruza hacia el domicilio del frente, se gana frente al domicilio signado con el N° 531, domicilio de dos pisos con la ventana de segundo piso abierta, se gana en el portón de acceso, en la reja, y comienza a mirar hacia el interior sin llamar, sin golpear, sin tocar la puerta, solamente observa, después de eso se mueve hacia la ventana del frontis del domicilio y realiza la misma acción, mira, se queda en la vereda, tampoco golpea la ventana, y después va a regresar nuevamente hacia el frontis del portón, tampoco se dirige a algún domicilio colindante de los que se observan al costado de esa casa, se observa que pasa un ciclista en sentido contrario a calle Urrutia y el sujeto se agacha mirando por calle Urrutia en dirección al norte y se mantiene agachado ahí por un par de segundos mientras espera que pasen tres vehículos que pasan por el frontis del domicilio de la víctima, se levanta, espera que pasen los vehículos, no golpea e ingresa de manera sigilosa al antejardín de la casa de la víctima, ahí procede a mirar por una ventana, no se observa que haga un gesto que golpee la puerta o la ventana, se observa que con su mano toma la chapa de la puerta y aparentemente la trata de abrir, ahí está por un minuto aproximadamente, mirando, observando hacia adentro, en ese lapso en ningún momento llama o golpea, solamente observa, después de esto el sujeto se va al patio trasero del domicilio por un lapso de 30 segundos,



desaparece de la imagen y luego regresa al mismo lugar donde había estado cuando ingresó al domicilio, vuelve a observar por la ventana sin golpear nuevamente, solo observa y le da un golpe con el hombro y después una patada, ingresa al domicilio y cierra la puerta a las 16:50 aproximadamente, luego de eso se pierde el sujeto de la imagen, está al interior del domicilio, se observa que siendo las 16:51:55, aproximadamente dos minutos después que el sujeto ingresa al domicilio llega personal de carabineros y comienza a buscar el domicilio o la numeración, a las 16:52:30 carabineros ubica el domicilio, hace el ingreso y el funcionario sargento 1º Vergara observa por la ventana del inmueble junto con el sargento que lo acompañaba e interactúan con la víctima que sale por una ventana colindante y le hace señas indicándole algo, en esos mismos momentos llega el funcionario de la SIP, el cabo Contreras, y también hace ingreso al domicilio, a las 16:53 estando los tres funcionarios el sujeto que vestía polera roja ahora abre la puerta y es detenido en el antejardín del domicilio de la víctima, es esposado, reducido y luego es sacado hacia la vía pública para ser subido al vehículo policial. Agregó que como diligencia igual ubicó y tomó declaración a una testigo que es la persona que vive en el domicilio de calle Urrutia 510 que está al costado del tribunal, Claudia Salamanca, y ella señala que el día 02 de enero mientras se encontraba en su domicilio llegó su cuñada Jennifer Filavil, pudiendo establecer con su testimonio que momentos antes un sujeto que se observa que ingresa al domicilio de la víctima había llegado hasta el frontis de su casa siguiendo a su cuñada, eso es lo que su cuñada le menciona, que este mismo sujeto que había sido detenido por carabineros el día 02 de enero desde el frontis de la vecina la cuñada de la testigo le señala que momentos antes había sido seguida por este sujeto desde el sector céntrico de la comuna de Nueva Imperial hasta la casa de la testigo en calle Urrutia 510 en donde alcanza a ingresar al patio y ahí es donde se observa que el imputado interactúa con estas personas, añadiendo que la víctima señala que el imputado le solicitó baño a su pareja porque éste interactuó con él, le pidió baño de manera agresiva, eso es lo que señala la testigo, esto desde el



portón, desde la vereda. Se le exhibió nuevamente el video puntualizando que a las 16:48:55 el imputado tiene la mano en alto, a la altura de su cabeza, apoyada en la ventana, y a las 16:49:30 el sujeto tiene la mano nuevamente apoyada en la ventana, precisando que las imágenes de las fotografías fueron extraídas del video y que la testigo Salamanca fue quien dijo que el sujeto le solicitó baño a su pareja de manera agresiva.

f) En sexto lugar declaró **Emilio José Riffo Leal**, sargento 1° de Carabineros de Chile, quien señaló que se desempeña en la Sección de Investigaciones Policiales SIP de la 4ª Comisaría de Nueva Imperial y por instrucción de la fiscalía local de Nueva Imperial le tocó realizar una instrucción particular, la finalidad era solicitar los audios de los llamados al Nivel 133 del día 02 de enero de 2022 por un procedimiento de robo con violencia. De acuerdo a eso solicitó al Departamento de Telecomunicaciones de Carabineros de Chile los audios del día 02 de enero los que fueron enviados a través de la documentación electrónica que mantienen en la parte interna de Carabineros, donde le envían un audio de alrededor de las 16:50 horas que en sí tenía relación al delito de robo con violencia ubicado, por lo que decían los audios, lo que se escuchaba, en calle Urrutia 531 comuna de Nueva Imperial donde una voz femenina llama al Nivel 133 y solicita la presencia de carabineros indicando que una persona masculina había ingresado al sitio de su casa, posteriormente esta persona forzaba la puerta del domicilio, manifestaba que ella se encontraba sola en compañía de sus dos hijos menores, después de eso se escucha y dice que la persona había ingresado al interior del domicilio, que había empujado la puerta, se escuchan gritos, llantos de niños, a la vez se escucha que la telefonista de servicio le comunica al personal de población, señorita Verónica Painequir, y en la población se encontraba el sargento 1° Celestier Vergara con el cabo 1° Bustos Marillán, le indica que el domicilio queda frente tribunal de garantía de Nueva Imperial, eso se escucha en los audios. En ese mismo audio escuchado se escucha que la telefonista le manifiesta a los carabineros que ese procedimiento tendría relación con otro procedimiento anterior que ella le



había entregado al personal, a lo cual también se solicitan esos audios y es una llamada que ingresa a las 16:20 horas aproximadamente donde igual una voz femenina llama al Nivel 133 y solicita la presencia carabineros en calle Balmaceda entre calle Inés de Córdoba y calle Urrutia, que por ese lugar deambula una persona masculina, joven, que a ella le parecía sospechosa porque andaba mirando los domicilios, y también refiere que esta persona viste de polera roja, pantalones apretados, tiene tatuajes, no se identifica, manifiesta que estaba al frente de una iglesia evangélica que se encuentra por calle Balmaceda, y la telefonista después en el segundo llamado que ingresa a las 16:50 le manifiesta al personal de población que ese llamado tendría relación con el llamado anterior de las 16:20 horas por las características de la vestimenta que le entrega la víctima cuando esta persona ingresa a calle Urrutia 531. Se reprodujeron ambos audios, explicando que en el primero la voces que se escuchan corresponden a la telefonista de servicio, la señorita Verónica Painequir, y la otra persona sería la víctima del domicilio de calle Urrutia 531, esta llamada dura aproximadamente cuatro minutos, en tanto en la segunda llamada las voces corresponden a la telefonista de servicio Verónica Painequir, la otra es la persona de calle Balmaceda que no se quiere identificar, refiriendo que desde la iglesia evangélica hasta el domicilio de calle Urrutia 531 hay aproximadamente una cuadra y media, aclarando que la víctima indica que el sujeto ingresa al patio de su casa y posteriormente al interior del inmueble, refiriendo que tiene veinte de años de experiencia como carabinero, y depende del nerviosismo en que se encuentran las personas el señalar que están sufriendo un robo. A la consulta del Tribunal explicó que clave 37 es un código interno de carabineros para referir un sujeto sospechoso.

g) La última en ser oída fue **Susana Elisa Espinoza Ordóñez**, psicóloga, la cual relató que en el mes de abril del presente año se le solicitó en su calidad de psicóloga del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos informar respecto del proceso de intervención reparatoria que la víctima estaba llevando a cabo en el centro quien había sido derivada por el Ministerio



Público a raíz de un delito que había sufrido que fue un robo con violencia. En ese contexto da cuenta que con fecha 25 de enero del presente año se realizó la entrevista de ingreso de la víctima quien estuvo a cargo de la coordinadora del programa que posteriormente le traspasa la información pertinente asociada principalmente al alto nivel de afectación que estaría presentando la víctima y que presentaba necesidades urgentes de atención psicológica tanto para ella como para uno de sus hijos. Indica que en esa fecha por razones de contingencia sanitaria el centro aún se encontraba en modalidad de teletrabajo, por lo tanto la primera sesión y la primera etapa de valoración que es la tendiente a poder identificar las necesidades y poder iniciar la primera parte de evaluación del daño emocional en las víctimas precisamente se realiza de manera virtual. En este caso no obstante y dado el alto impacto emocional que se podía escuchar virtualmente vía on line con la víctima en donde se refería a un alto impacto emocional, una alta afectación emocional, y que hacía muy difícil poder ella verbalizar sus emociones, es que se realiza una excepcionalidad con ella por cuanto las atenciones debían ser de manera presencial, explicando que todavía estaban con el teletrabajo pero era necesario hacer atenciones presenciales, por se acordó eso con ella y en la segunda sesión iniciaron un proceso más presencial que estuvo muy enfocado en trabajar una intervención en crisis precisamente por este alto nivel de afectación y que fue una etapa crucial para poder estabilizar emocionalmente a la usuaria y dar inicio a un trabajo más psicoterapéutico. En relación a los hechos lo que ella relata es que esto habría ocurrido el día 02 de enero del presente año en circunstancias que ella se encontraba junto a sus dos pequeños hijos de 5 y de 6 años en su domicilio particular ubicado en la comuna de Nueva Imperial y lo que ella refiere es que se percata que afuera de su casa habría una persona desconocida de sexo masculino y que ella refiere que tenía claras intenciones de querer ingresar a su domicilio, ella hace gestos de que esta persona se acerca a la ventana, mira a través de esta ventana, y ella se percata que estaban sus dos pequeños hijos por lo que lo primero que ella hace es tomar a sus hijos en afán de resguardo y



protección y le indica a esta persona que estaba afuera con sus manos y le verbaliza que se vaya del lugar, que era una casa particular y que iba a llamar a carabineros, pese a esa insistencia que ella hace desde su narrativa esta persona sigue insistiendo, forcejea la puerta hasta que ingresa a este domicilio de una manera muy brusca y agresiva, ella toma sus pequeños hijos, se va hasta el baño, se esconde en el baño donde esta persona sigue nuevamente a forcejear esta puerta para ingresar, lo que ella relata desde lo que ella expresa es una sensación de mucho miedo y temor por ser agredida tanto ella como sus hijos, finalmente logra irrumpir la puerta, ingresa, esta persona la toma de las manos, la golpea, la tira hacia el suelo y lo que más la marca a ella en su relato es que sus niños gritaban y lloraban al ver este escenario. Es importante señalar que como profesionales del Centro el foco no está en la descripción, ni en el relato, ni en los detalles, por cuanto no son un ente pericial sino que su foco está en poder identificar los efectos emocionales y las secuelas que genera un delito de esta magnitud, y acá es posible advertir desde un análisis clínico que se puede observar dentro de estas atenciones ya más presenciales que ella presenta un estado de alteración psíquica y emocional con un inicio marcado y como único foco generador de estrés esta situación que se manifiesta en una intensa sensación de terror cuando ella describe este hecho que le provoca sufrimiento emocional el que se manifiesta mucho en una ansiedad, en una angustia muy generalizada y en mucha inseguridad por todo el entorno que le rodea. Desde ahí a nivel de evaluación del daño es posible identificar conductas y sintomatología coherentes con un trastorno de estrés postraumático, con marcadas sensaciones de temor intenso que se manifiestan al evocar estos recuerdos, ella menciona mucha amenaza al ver percibida su integridad física como psicológica como vulnerada tanto de ella como de sus niños dejándola a ella por un tiempo con un estado emocional muy disminuido y que la hacían incapaz de enfrentar esa situación traumática con los recursos que ella dispone. En ese contexto indica que además, a propósito de ese escenario, empiezan a irse presentando otros elementos que se fueron identificando que



fueron agudizando mucho más esta sensación de temor que ella estaba presentando por lo cual alteraba mucho más la emocionalidad de la usuaria y que estaban asociados a la percepción que ella estaba teniendo de sus niños a propósito de este delito que sufren y que precisamente la hija mayor de seis años también comienza con ciertos desajustes conductuales asociados a muchos temores, terrores nocturnos, mucha irritabilidad, mucha inseguridad, y había ansiedad de separación importante hacia la madre, lo cual a ella la descompensaba notoriamente por no saber cómo actuar frente a esta situación que estaba viviendo su hija. Por otro lado se agregó un elemento no menor en el caso de la niña y que está asociado precisamente cuando un niño sufre un impacto emocional genera una emocionalidad tan intensa que uno de los elementos que afectan a los niños es precisamente el retroceso, y en este caso se presentó, un retroceso importante a nivel del control de esfínteres, situación que nuevamente gatilla mayor angustia, mayor ansiedad, mayor situación de descompensación, lo que significaba continuamente estar trabajando mucho desde la psicoeducación, desde la orientación y mucha intervención en crisis. Por otro lado otro elemento que se agrega acá y que agudiza como factor estresor en la víctima está asociado un poco al contexto barrial, lo que significa que estamos en un contexto de una familia de tipo monoparental, es decir ella es una mamá y único referente significativo de cuidado, de protección, de cariño que tienen estos niños, no existe otro referente para los niños asociado a una figura paterna que pudiera ella tener un soporte en el cual ella poder en cierta forma suplir un poco y compensar a lo mejor toda esta afectación que ella estaba teniendo, por tanto en ese contexto ella al ser el único responsable de los niños siempre va a buscar un lugar que le provea de más seguridad y ahí hablamos un poco de este contexto barrial porque de alguna manera ella lo refiere, ella vive frente a una institución de justicia, por cuanto su creencia está desde su paradigma es poder decir "Estoy frente a una institución, por tanto me siento más segura siendo yo sola y estando con mis niños, me siento protegida, me siento más resguardada". ¿Qué pasa con esta situación que ocurre a nivel delictual?



Precisamente esas creencias se ven totalmente interferidas, se presenta un quiebre en este paradigma en sentir que ya no está resguardada, por lo tanto a esta situación de la ansiedad, angustia, de sentir amenazada su integridad física y psicológica de ella y sus niños, se agregan otros elementos en aspectos emocionales como la rabia, como la ira, como esa desesperanza de sentir que hoy en día no puede estar protegida. Considerando todos estos elementos que se visualizaron desde el diagnóstico y desde el trabajo se realiza un proceso de intervención que no solamente se acotó al ámbito psicológico sino que también a una mirada más integral, es decir poder incorporar el área jurídica y el área social precisamente por la intensidad de las emociones que de alguna manera en esta víctima bloquearon gran parte de sus procesos cognitivos, es decir su capacidad de poder razonar, su capacidad de atención, de concentración, se vieron muy disminuidos por lo que requirió de mucho trabajo de información, de orientación, y por otro lado desde el ámbito social fue importante también trabajar a nivel de gestión de redes que pudieran no solo a esta víctima madre sino que también a los niños proveer y fomentar en el medio en el cual ellos viven medidas de seguridad que le permitan aumentar una percepción de mayor tranquilidad. Aclaró que ella atendió directamente a la víctima Cecilia Sánchez, no obstante en la primera etapa se identifica una mayor necesidad en la hija mayor de seis años por cuanto el trabajo se hace directamente con ella e indirectamente va en beneficio del niño de 5 años, añadiendo que respecto de la niña no se centraron en el relato, sí se visualizó en ella mucho temor, mucho terror, y lo que ella logra describir en ese contexto un nivel de una persona desconocida, ella habla de una persona mala que ingresa a su casa y lo que más queda en su narrativa y en su esquema cerebral es sentir que agrede a su mamá, dijo que la tomó de las manos y la tiró al suelo, ella habla de la casa, del living, que después se encierran en el baño, que se forcejea la puerta y que ahí al forcejear la puerta del baño esta persona toma a la mamá de las manos, la agrede y la tira al suelo, la niña no dijo algo más. Preciso que en el momento de los hechos lo que la víctima refiere que la persona ingresa de manera muy



agresiva a la casa, que es lo que más logra expresar, y en algún momento esta persona le señala que quería dinero, la víctima señala que no contaba con dinero, tenía solamente dos mil pesos, pero lo que ella expresa es que no había quedado tranquila esta persona sintiéndose más agredida, es mucho más violento, por lo cual eso hace que la víctima se descompense mucho más pues no contaba con más dinero, indicando que los niños lo presenciaron porque esto ocurre en contexto que estaban en el baño encerrados, aclarando que no tiene información que los niños escucharon a esta persona pidiéndole plata a la mamá. Agregó que ella refirió que le había tomado el celular pero no le refirió dónde había quedado, no teniendo información sobre si tomó otras especies pues su labor no es pericial.

h) Finalmente incorporó válidamente, mediante su exhibición y lectura resumida, **prueba documental** consistente en:

1. Formulario de atención de urgencia N° 11696672, del Hospital de Nueva Imperial, correspondiente a la víctima María Cecilia Sánchez Ithal, de fecha 02 de enero de 2022, 17:51 horas, elaborado por el médico de turno Hugo Ignacio Labrín Navarrete, que informa en su diagnóstico contusión miembro superior lesiones leves, indicando en su anamnesis "Paciente refiere haberse encontrado en domicilio cuando tercero habría ingresado a domicilio, por lo que paciente acude a refugiarse en baño de su casa en donde luego forcejea con desconocido, relata que este último la habría tomado por la muñeca izquierda y habrían forcejeado", señalándose en los procedimientos e indicaciones en box "con dolor a la movilización principalmente en hombro y muñeca, destacan 3 lesiones escoriativas, curvas de 1 cm aprox en relación a cara interna de muñeca izquierda, sin limitación a la flexo extensión y pronosupinación";

2. Formulario de atención de urgencia N° 11697507, del Hospital de Nueva Imperial, correspondiente al imputado Marco Andrés Mena Cordero, de fecha 03 de enero de 2022, 00:09 horas, elaborado por el médico de turno Mario Domingo Moncada Tropa, que informa en su diagnóstico paciente sin lesiones, dando cuenta en la anamnesis con "antecedente de colostomía hace



cuatro años por herida por arma de fuego intrabdominal, luego reconstrucción por herida de arma blanca”;

3. Certificado de nacimiento del menor M.L.S.S., que da cuenta de haber nacido en Villarrica el 02 de junio de 2016, siendo su madre María Cecilia Victoria Sánchez Ithal; y

4. Certificado de nacimiento de la menor M.A.S.S., que da cuenta de haber nacido en Villarrica el 10 de mayo de 2015, siendo su madre María Cecilia Victoria Sánchez Ithal.

**SEXTO (Resumen de la prueba de la defensa):** Que, por su parte, la defensa, con la finalidad de apoyar su teoría del caso, rindió la siguiente prueba documental debidamente condensada y extractada:

Registro clínico electrónico, fecha de atención 04 de abril de 2022, expedido por el Servicio de Salud Araucanía Sur: *datos del paciente:* nombre Marco Andrés Mena Cordero, edad 37 años, dirección Pedro Lagos CCP Gendarmería, datos del establecimiento CESFAM Nueva Imperial, ficha del paciente 15596809; *datos del profesional* Jocelyn Andrea Antimán Villavil, especialidad medicina general; *datos de atención:* fecha de atención 04 de abril de 2022, 08:50 horas, modalidad de atención presencial, anamnesis y evolución paciente que hace cuatro años sufrió perforación por arma de fuego por lo que sufrió cirugía de reconstrucción y anastomosis del intestino, se le cierra y se le deja con bolsa recolectora, sin antecedentes de infección, con disminución de 11 kilogramos de peso, paciente se encuentra recluido de su libertad y cumple condena en Centro Penitenciario de Nueva Imperial, solicita evaluación con cirugía para posibilidad de revertir o suspender el uso de bolsa recolectora, alta intolerancia a los alimentos, actualmente sin régimen debido a que no ha sido evaluado por profesional y mantiene régimen de comida común en penitenciaria, hipótesis diagnóstica colostomía, diagnóstico colostomía, impreso por Mariela Ñanco Canío con fecha 07 de julio de 2022, Hospital de Nueva Imperial, IP 16324746239.



**SÉPTIMO (Alegatos de clausura):** Que, luego de rendida la prueba, las partes formularon sus alegaciones de clausura, cuya versión resumida es la que se señala a continuación:

**A) Ministerio Público:** Indicó que como se adelantó el debate se centró en la calificación jurídica del ilícito cometido por el imputado, claramente ha quedado establecido que el imputado ingresó al domicilio de la víctima valiéndose de la fuerza pues pateó una puerta y luego ingresa, si sólo eso hubiera ocurrido cree no habría duda que estaríamos ante el delito de violación de morada agravada como lo solicitó la defensa, pero lo cierto es que de la prueba rendida ha quedado establecido que eso no fue todo lo que ocurrió, por eso lo interesante es analizar qué fue lo que ocurrió al interior de dicho domicilio desde que el imputado ingresa a este y que por cierto no fue parte de la filmación, en ese sentido, y se hizo hincapié por su parte, se incorporó un video que da cuenta de la dinámica y al mismo tiempo se incorporaron fotografías que registran los horarios exactos en que esto ocurre, y si se saca cuenta del tiempo que el imputado alcanzó a estar dentro de la casa habitación junto a la víctima son solo dos minutos y doce segundos, y esto no fue más porque la víctima llamó oportunamente a carabineros ante lo que estaba ocurriendo y carabineros llegó muy rápido como se aprecia en las imágenes y procedió a la detención del imputado. En ese sentido debemos considerar para estos efectos las dos versiones que hay, por una parte tenemos a una víctima, una madre joven que describe que el imputado ingresa a su casa donde ella y sus hijos, forcejea con ésta, la lesiona, luego le exige la entrega de dinero y en definitiva ella le logra entregar lo que tenía, dos mil pesos, que quedaron encima de la mesa porque al imputado no le parecieron suficientes, y por otra parte tenemos la versión del imputado que da cuenta que solo andaba buscando un baño, lo necesitaba con urgencia y nadie se lo facilitaba. En ese sentido cree que con la prueba rendida en la audiencia efectivamente lo que señala la víctima se ha acreditado, cree que ella da cuenta de lo que ocurrió, no solamente hasta el momento que quiere plantear la defensa, es decir hasta que ingresa el sujeto,



sino que en todo momento, desde que ella se percata de la presencia del sujeto hasta cuando es detenido, y en ese sentido ella nos describe el hecho de haber sido lesionada, efectivamente así lo constató un médico que la atendió una hora después de ocurridos los hechos, y posteriormente el médico legal alrededor de tres días después, corroborando las lesiones que presentaba la víctima y explicando aquellas que por el transcurso del tiempo habían desaparecido. En ese sentido quiere hacer mención además a que la víctima refirió haber dado cuenta inmediatamente de estos hechos a carabineros, sin duda lo que estaba ocurriendo para ella era importante y tan importante fue que no se equivocó, ella llama a carabineros diciendo que el sujeto va a ingresar y efectivamente el sujeto ingresa, y da cuenta de la dinámica de lo que estaba ocurriendo a Nivel del 133, ella describe en todo momento que este hecho va aumentando desde que el sujeto empieza a tratar de abrir la puerta que es cuando ella decide llamar a carabineros hasta que en un momento ella no halló qué hacer y se logra deshacer del teléfono pero su finalidad era que la llamada no se cortara porque ella temía básicamente por su seguridad y la de sus hijos. En ese sentido se incorporó otro audio que da cuenta que carabineros alrededor de veinte o treinta minutos antes había ido a otro procedimiento similar en el sentido que había un sujeto que coincidía con las características del imputado andaba merodeando en las cercanías del domicilio y por cierto a una vecina le había llamado la atención y por eso puso este antecedente en conocimiento de carabineros. Si consideramos por otra parte la versión del imputado, que solo trata de justificar su actuar, su justificación es solo hasta cuando ingresa, hasta lo que se pudo apreciar en el video, él pide disculpas y se explica de lo que ocurrió hasta cuando ingresa, de ahí para adelante al parecer no ocurrió nada en el interior de la casa porque él solo dice que no la lesionó, no forcejearon, hubo solamente un tema con la puerta nada más, y en ese sentido es importante analizar lo que se aprecia en el video dado que lo que el imputado asevera es que su única y gran finalidad era buscar un baño con urgencia. Se le ve llegar al sector del domicilio de la víctima, mira el portón,



mira el exterior del domicilio, se sitúa frente a la ventana que da a la calle de dicho domicilio donde mira un rato y lo que observó fue lo que lo lleva a decidir por qué ingresó a esa casa y no a otra, en ese sentido llama la atención que se toma todo el tiempo del mundo para mirar, para ver, incluso espera que pasen tres vehículos y cuando ya no viene nada más es que decide ingresar e ingresa cautelosamente, no ingresa apurado como una persona que está urgida por el baño, se sitúa en el exterior de la puerta principal de la casa y mira hacia el interior, tampoco llama a la puerta, no hay ningún indicio que haya golpeado la puerta como lo haría cualquier persona normal que quiere pedir baño en una casa, lo que él hace es que frente a la negativa de la víctima se dirige a la parte trasera buscando otra forma de ingresar para en definitiva ingresar a la casa, en ese contexto lo que llama poderosamente la atención es que cuando él ingresa se percata que la víctima se dirige al baño junto a sus hijos y él la sigue, y ahí viene lo más complejo para su análisis respecto de la teoría que plantea el imputado, pues forcejea con la víctima, ella sale y él no usa el baño, no lo menciona en ningún momento, y en ese sentido es importante considerar lo que el propio imputado respondió, siente este urgimiento cuando despertó en la mañana, se percata que su bolsa se despegó, se reventó, a las once y media de la mañana pero el hecho pasa a las 16:50, incluso él va a comprar alcohol, preguntándose por qué no pidió baño, él mismo reconoció que minutos antes va a la iglesia evangélica y dice que ahí le facilitaron baño, ¿cuál era el urgimiento de utilizar nuevamente un baño como lo que quiso hacer ver en este caso? No había ninguno, es más de la descripción que él dice nunca usa el baño de la casa de la víctima, es más se sienta en el living coherente con lo que dice la víctima quien por cierto no está inventando las lesiones, no está inventando la presencia del imputado, no está inventando nada de lo que ocurrió en ese lugar, lo que pasó fue lo que dice la víctima, el tipo le exigió la entrega de dinero, lamentablemente ella no tenía más dinero que los dos mil pesos que le ofreció que el imputado no quiso aceptar. En ese sentido cree que efectivamente los antecedentes de la causa dan cuenta que en este caso



hubo más que violación de morada violenta, que se habría consumado al momento que él ingresa a la casa, es un delito de carácter instantáneo con efectos permanentes, y posteriormente todo lo que hizo el imputado al interior del domicilio es distinto y cree que coincide plenamente con la figura del robo con violencia e intimidación, que cree está consumado por la descripción fáctica de la víctima y que aún cuando no se estime consumado se debe sancionar como tal por el artículo 450 del código Penal y dado el actuar de este su accionar no pudo ser interpretado por la víctima, por como la lesiona, que le estuviera solicitando dinero a modo de donación. Por estas razones los antecedentes dan cuenta que se ha acreditado el hecho punible como la participación y debe sancionarse el imputado por el delito por el cual se le ha acusado.

Al replicar añadió que el acusado estuvo por tiempo breve en el interior del domicilio, la víctima nunca habla que el imputado haya alcanzado a registrar, solo dice que el imputado le exigía la entrega de dinero, por cierto que el imputado quería más dinero es otra cosa, pero lo cierto es que cree que los antecedentes no dan cuenta de un simple violación de morada violenta, ocurrió algo más en el interior y cree que es compatible con lo que señala la víctima, quería más dinero para seguir consumiendo drogas.

**B) Querellante:** Señaló que es importante observar la conducta del acusado que declaró en estrados, él indica que estaba desesperado por esta situación, que él necesita un baño para limpiarse, para asearse, por eso justifica el ingreso a la casa de la víctima pero se le pregunta por qué no acudió a un recinto asistencial y él cambia esta versión y dice que quería ayuda de parte de la víctima preguntándose, si estoy pidiendo ayuda ¿voy a actuar tan violentamente como lo hizo él? ¿Voy a ingresar violentamente? ¿Voy a agredir para pedir ayuda? ¿Qué víctima va a prestar ayuda en esas circunstancias? Además él dice que los niños lloraban, que ella gritaba. Si estoy pidiendo ayuda y veo que se provoca esta reacción lo más probable es que deje de ser violento y pida ayuda de otra forma o me retire, eso no fue lo que hizo el acusado por tanto es claro de lo que se ve en video y lo que dice



la central de carabineros que el acusado estaba buscando dinero porque él mismo dijo que se había gastado una gran cantidad en drogas y alcohol. Por ello al someter a la víctima, porque estamos hablando de una madre con dos niños pequeños, quien protege a sus hijos y qué es lo que hace, le dice que se vaya y que no les haga daño, les ofrece lo único que tiene, no conforme con eso él sigue en forma agresiva exigiendo dinero, y aquí hay un elemento muy importante, esto fue muy breve, lo que está zanjado por el tiempo que dura la llamada telefónica, en este sentido el acusado no logró hacer nada más porque no tuvo tiempo, es precisamente en que ella está arrodillada, porque cae desde que él la empuja saliendo del baño entregándole el dinero cuando llega carabineros, por lo tanto no podemos esperar que él haya hecho nada más, es más él sentado en situación de dominio del hecho porque efectivamente la víctima estaba reducida, con temor y con sus niños pequeños, por tanto desde ahí espera que pueda ocurrir cualquier cosa, la víctima siempre ha dicho lo mismo ante la policía, en el hospital en la fiscalía, y por tanto tuvieron la posibilidad apreciar la afectación de la víctima que claramente refiere los hechos como ella los vive. Cree que se ha acreditado el delito por el cual se adhirió a la acusación, robo con violencia, y por ese delito pide se condene al acusado.

Al replicar expuso que la defensa justifica el actuar del acusado porque había consumido drogas y alcohol pero es una forma de eximir lo que él estaba haciendo porque al declarar recordaba perfectamente y tuvo conciencia de todo lo que él estaba haciendo y en segundo término si esto fuera como dice la defensa una sola violación de morada a qué entró, por qué se mantuvo dentro, por qué la violencia, qué pasó después, se agotó el delito cuando él ingresó a la casa, en definitiva claramente se ha establecido que la intención del acusado era obtener dinero, no otras especies, que fue lo que pidió a la víctima.

**C) Defensa:** Dijo que tanto el Ministerio Público como la parte querellante no han podido dar por establecidos los elementos típicos tanto objetivos como subjetivos del delito de robo con violencia, el cual se



encuentra contemplado en el artículo 436 del Código Penal, pues no se ha dado por probado el ánimo de lucro de su representado ni la apropiación de ningún bien mueble que haya sido de propiedad de la víctima como ha sostenido la defensa desde el inicio del juicio, ni siquiera se inició la ejecución del mismo, esto ha quedado en evidencia y especial atención se tiene que tener con la declaración de los testigos, como el funcionario policial Erix Contreras que de acuerdo a la prueba documental N° 1, que corresponde a las fotografías exhibidas por él, en las imágenes 32, 33, 34 se logra apreciar el interior del inmueble, no se visualiza un ánimo que se hayan registrado cajones o se haya desordenado el lugar en búsqueda de especies, eso no es así, se encontraba en perfecto orden como todos pudieron apreciar, también el funcionario policial Erix Contreras ingresó al lugar el día de los hechos, asimismo en las fotografías 42 y 44 se logra apreciar el billete de \$2.000 que la víctima señala que su representado tiró sobre la mesa y que él exigía más, destacando que se encontraba en una mesa que tenía un plato de comida, cubiertos, en perfecto estado, en ningún momento se ve que alguien haya arrojado con fuerza el dinero sino que se logra apreciar de acuerdo a las máximas de la experiencia esto fue dejado ahí claramente por haber rechazado este dinero. Asimismo también respecto al teléfono, si bien se produjo un forcejeo porque su representado se percata que se estaba llamando a carabineros y se produce esta dinámica en ningún momento él intenta apropiarse del teléfono, la víctima deja funcionando el teléfono y lo deja encima de un rack, queda claro con estos dos bienes que son los únicos a los que se ha hecho referencia que tuvo la intención su representado de apropiarse con ánimo de lucro como lo exige este tipo penal, resulta totalmente verosímil la versión de su representado, se pudo apreciar en el video de seguridad exhibido al tribunal como concurre a la casa del frente, en donde incluso según la declaración del funcionario policial Francisco Hernández como funcionario diligenciador le toma declaración a dichas personas quien le refirió que su representado le había pedido baño en forma violenta a lo cual ellos se lo negaron, su representado como señaló y



reconoció se encontraba bajo los efectos de las drogas lo que igual es coherente con esta actitud que es pedir baño en este domicilio de los vecinos y luego ingresar de la manera violenta que él en todo momento ha reconocido. Como bien ha quedado claro su representado se encontraba bajo los efectos de estupefacientes, el funcionario Erix Contreras pudo fotografiar incluso la pipa que su representado utilizaba para fumar pasta base, la cual su representado utilizó mientras estaba sentado en el sillón del inmueble mientras él ya tenía conocimiento que venía carabineros al lugar, incluso, también volviendo al video, se aprecia como él mismo les abre la puerta, se ve como carabineros toca la puerta y él es quien abre, en ese sentido pudo declarar el funcionario policial Celestier Vergara, la propia víctima declara que se arrodilló para rogarle que se fuera, ofreciéndole lo que fuera como bien señaló, sin embargo él no recibió nada existiendo múltiples bienes a su alrededor los cuales quedaron en perfecto orden. El bien jurídico protegido por este delito en su base es la propiedad el cual de acuerdo a la dinámica de los hechos no se pudo corroborar, con la prueba incorporada en este juicio no fue lesionado, y como lo ha sostenido desde el inicio claramente fue el de la inviolabilidad del hogar al haber ingresado contra la voluntad de la víctima a su morada, haber violado su espacio de seguridad. Existe jurisprudencia al respecto, fallos de este mismo Tribunal Oral, como es el RIT 125-2018, cuyo considerando 10° señala que no se logra acreditar el elemento subjetivo de este tipo penal que es la apropiación de especies, quedando claro que su representado no acopió bienes muebles, tampoco contaba con elementos para transportar y trasladar, tampoco existía un bolso, desorden, haber acumulado estos luego de haber ingresado al domicilio, elementos que son necesarios para poder acreditar que el tipo penal por el cual se está acusando a su representado comienza a ejecutarse. De este modo es totalmente plausible la versión de su representado, se le apreció con una herida que padece en el abdomen producto de la colostomía que padece, también se hace coherente con la petición de baño a vecinos, también se realiza este forcejeo justamente en el baño, si bien no ingresa al baño todo fue una dinámica bastante rápida y



él como bien reconoce se encontraba bajo los efectos de las drogas, incluso la propia víctima lo ve encender este elemento que utilizaba para tales efectos, en este sentido claramente no se configura los elementos típicos del delito de robo con violencia sino que más bien como ha sostenido la defensa y ha reconocido su representado desde el inicio, él declaró en fiscalía y también en el juicio, se configura el delito de violación de morada en su modalidad violenta o con intimidación del artículo 144 inciso 2° del Código Penal.

En su réplica expresó que el delito de robo requiere ánimo de apropiación, a su representado no se le encuentra ninguna especie en sus bolsillos, tampoco transportándolas, el ánimo de lucro en ningún momento existió, existían especies totalmente transportables de fácil apropiación como era el teléfono celular, los \$2.000, y en ningún momento esto fue encontrado dentro de sus pertenencias, en este sentido mantiene lo alegado en el juicio, teniendo en especial consideración la declaración de don Emilio Riffo quien en sus veinte años de experiencia señala que en las denuncias por este tipo de delitos las víctimas refieren haber sido o estar siendo asaltadas, víctima se siente vulnerada, sin embargo esto coherente con el daño psicológico que es evidente en la víctima, se siente vulnerada dentro de su espacio personal, de su morada, lo cual evidentemente es traumática la experiencia, sin embargo tenemos que apegarnos a la ley y los delitos tienen elementos tanto objetivos como subjetivos y en este caso de acuerdo a los elementos probatorios no se logra acreditar el delito por el cual se ha acusado a su representado, por eso solicita que sea condenado pero por el delito que realmente corresponde.

**D) Acusado:** Señaló que ya lo dijo todo, pide perdón a la víctima porque uno con el audio igual queda traumatado, tiene más que claro que hizo daño pero pide que se le condene por lo que es porque en ningún momento fue su intención apropiarse de nada, sí dio miedo, tiene tatuajes, estaba drogado, con alcohol, estaba ido, no sabía que hacer, uno con la droga se atrapa, entra en una paranoia, estaba ido no más.

**OCTAVO (Hechos establecidos):** Que con la prueba rendida, valorada libremente y de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal,



consistente en testimonial, pericial, fotográfica, documental, fílmica y audios recibida en el juicio, en el parecer de la mayoría del Tribunal, se han podido establecer más allá de toda duda razonable los supuestos fácticos señalados en la acusación fiscal, señalados en la letra A) del Considerando Segundo, los que se dan expresamente por reproducidos.

**NOVENO (Calificación jurídica de los hechos):** Que los hechos antes descritos son constitutivos del delito frustrado de **robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, toda vez que resultó fehacientemente justificada la violencia e intimidación ejercida hacia la ofendida, como lo es tomarla de sus brazos, forcejeando con ella y lanzándola al suelo, fuerza provocada con el fin de obtener la apropiación de dinero con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, amenazándola también con el ingreso violento al interior de su domicilio, existiendo así una relación de medio a fin entre la violencia y la intimidación con el intento de apropiarse de dinero.

En efecto, de acuerdo a la prueba rendida, se acreditaron todos y cada uno de los elementos que la figura típica señala:

A) La *existencia de amenaza, intimidación y vías de hecho*. Se debe señalar en primer lugar que la defensa no ha controvertido en el juicio tanto la existencia de la violencia ejercida por el acusado para ingresar al domicilio de la ofendida como tampoco el empleo por parte de éste de vías de hecho, agresiones y actitudes intimidatorias desplegadas hacia la misma afectada luego de haber ingresado al interior del inmueble que ella habita junto a sus hijos pequeños. No obstante ello el Ministerio Público y la parte querellante rindieron pruebas suficientes para establecer la plena certeza de la existencia de estas vías de hecho, agresiones y actitudes intimidatorias que se efectuaron por parte del inculpado hacia la ofendida. Por de pronto se contó con el testimonio de la víctima María Cecilia Victoria Sánchez Ithal, quien ha expresado de manera coherente y persistente en el tiempo que el día del hecho se encontraba en su vivienda junto a sus hijos menores de edad



cuando advirtió la presencia de un sujeto en el exterior de ella quien tenía intenciones de ingresar a su inmueble ante lo cual efectuó un llamado al 133 de Carabineros de Chile para denunciar el hecho y pedir ayuda, cuestión que fue respaldada por la reproducción que se hizo del audio correspondiente a la llamada telefónica en cuestión, que fue reproducido y explicado con el testimonio del sargento Emilio Riffo Leal. De la misma forma los dichos de la ofendida se encuentran respaldados con la reproducción del video de la cámara de seguridad del Juzgado de Garantía de la ciudad de Nueva Imperial cuyo contenido fue explicado por el sargento Francisco Hernández Díaz, quedando en evidencia, luego de observarse las imágenes, que efectivamente el acusado luego de permanecer en el exterior del inmueble de la ofendida y observarlo repetidamente decidió ingresar al mismo primero tratando de hacerlo de manera subrepticia o disimulada para luego optar por propinarle un puntapié a la puerta principal de acceso a la vivienda y así forzarla y poder ingresar al interior. Además se proyectaron fotografías tomadas desde el propio video que demostraron la violencia con la cual el acusado logró forzar la puerta y así ingresar al interior de la vivienda, lo que también fue refrendado con aquellas otras fotografías que fueron tomadas por el cabo Erix Contreras Palma, particularmente aquellas en las que se advierte claramente el efecto que el puntapié propinado por el acusado produjo en la puerta principal de acceso a la vivienda de la ofendida y especialmente en sus mecanismos de seguridad. Luego ya en el interior de la vivienda y conforme el mismo relato que expuso la ofendida Sánchez el acusado la siguió hasta el baño de la morada, donde ella buscó refugio junto a sus hijos, logrando forcejear con ella hasta lanzarla luego al suelo para posteriormente el inculpado tomar asiento en el sillón del inmueble a consecuencia de lo cual la ofendida resultó con lesiones leves las que fueron constatadas en el Hospital de Nueva Imperial según da cuenta su dato de atención de urgencia acompañado al juicio y que también fueron evaluadas por la médico legista Olivia Escobar Gallardo, en cuya exposición además estableció la compatibilidad entre las lesiones constatadas en la víctima con el relato de



ésta y particularmente con el mecanismo que las provocó. Asimismo se refrendan los dichos de la víctima con el testimonio del sargento Celestier Vergara Gómez, quien concurrió al sitio del suceso luego de la llamada que la propia ofendida hiciera al Nivel 133, logrando intervenir participando de la detención del acusado una vez que ubica el inmueble de calle Urrutia 531 y accede al mismo. Así, han quedado acreditadas suficientemente tanto las vías de hecho como la violencia ejercida hacia la víctima y la intimidación que ella sufre con motivo del ingreso abrupto y violento del acusado a su domicilio, habida cuenta además que conforme los dichos de los funcionarios Vergara y Contreras el acusado era alto o de gran estatura y presentaba tatuajes visibles en su rostro, con lo que el encontrarse con un sujeto de esas características que además ha ingresado violentamente a su morada naturalmente resulta intimidante para una dueña de casa que se encuentra sola junto a sus dos hijos pequeños –cuyas edades además se acreditaron con los dichos de ella y con los certificados de nacimiento de ambos niños-, y asimismo también quedó establecido el alto impacto emocional que este proceder le produjo a la víctima conforme detalló de manera extensa la psicóloga Susana Espinoza Ordóñez, debiendo reiterarse que la defensa del acusado no ha cuestionado estos elementos de la figura típica.

B) *La existencia de un intento de apropiación de cosa corporal mueble.* En definitiva, la defensa ha cuestionado la existencia de este elemento del tipo penal, y por ende concluye que, al no estar debidamente sustentado en prueba alguna, solo cabe calificar los hechos como una violación de morada cometida mediante violencia e intimidación. Para la mayoría del tribunal ello no es así, pues se tienen en cuenta las razones siguientes:

1ª El motivo por el cual el acusado ingresó violentamente al domicilio de la ofendida ha sido acreditado y ha sido expuesto con los dichos claros, precisos, coherentes y persistentes en el tiempo de la propia víctima María Cecilia Victoria Sánchez Ithal, quien relató que, ya producido el ingreso violento a su vivienda, el inculpado miraba a sus hijos y luego le empezó a gritar diciéndole “Quiero plata, dame plata”, pero ella no tenía nada,



alcanzando su billetera desde el rack de su living, en la que tenía solo \$2.000, que le entregó al hechor rogándole que no les hiciera nada, ante lo cual el sujeto le dice “No, es muy poco, quiero más plata, dame más plata”, lo que la angustió mucho porque pensó que en ese momento el acusado la iba a matar, indicando que éste se metía la mano al costado cada vez que le pedía el dinero diciéndole “Dame plata, dame más plata, eso es muy poco”. La defensa considera que el testimonio de la víctima no se encuentra refrendado con ningún otro medio de prueba y por tanto sostiene que entre la versión de la ofendida con aquella que ha brindado el acusado surge una duda que no puede resolverse sin vulnerar la presunción de inocencia que ampara al imputado. Quienes han formado mayoría en el tribunal creen que este argumento no es sostenible desde el momento que la víctima ha dado suficiente justificación a lo que ella afirma haber oído decir del acusado, siendo enteramente verosímil su versión, no debiendo olvidarse que el sargento Celestier Vergara indica que, al entrevistarla, le dio exactamente dicha versión, unido ello a la gran conmoción o afectación emocional que ella sufre precisamente porque ante la insistencia del sujeto por la entrega de dinero y no contar ella con dinero suficiente para entregarle temió por su vida y la de sus niños pequeños lo que fue corroborado con la exposición de la psicóloga Susana Espinoza que la trató.

2ª El acusado entregó una versión alternativa sobre el motivo por el cual hizo ingreso violento al domicilio de la afectada aludiendo a la necesidad que tenía en ese momento de limpiar la bolsa recolectora producto de la colostomía que años antes se le había debido practicar. Si bien es cierto que se acreditó suficientemente tanto con la prueba documental aportada por la defensa como con su dato de atención de urgencia y con aquello que pudieron observar los funcionarios aprehensores que efectivamente el acusado fue intervenido quirúrgicamente y por tanto presenta una colostomía, a juicio de la mayoría del tribunal su justificación es enteramente acomodaticia buscando simplemente aminorar su propia responsabilidad penal tratando de ajustar sus dichos a una situación médica que le afecta con la finalidad de sacar



provecho de ella. En ese sentido resulta especialmente importante la reproducción del video de las cámaras de seguridad del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial en las cuales se puede apreciar todo el prolongado tiempo que el acusado se toma para observar meticulosamente el domicilio de la ofendida con la finalidad de buscar la forma más fácil de acceder a su interior, pero no para obtener un baño o un lugar donde asearse, sino para obtener aquello que la propia ofendida le escuchó decir agresivamente, esto es dinero. Relevante en este punto es observar en las imágenes del video como incluso con una finalidad aparentemente distractiva conversa primero con los vecinos que viven frente a la ofendida en calle Urrutia 510, a los que les habría solicitado baño –seguramente con el propósito de evitar sospechas hacia su persona habida cuenta que una de las moradoras había sido seguida por dicho sujeto momento antes de acuerdo a lo que expresó el sargento Hernández-, permaneciendo en el lugar observando reiteradamente el inmueble de la víctima, incluso agachándose cuando tres vehículos circulan por la arteria, y recién pasado ese momento, cuando estima que nadie lo está viendo, decide entonces ingresar al antejardín de la propiedad, estudiando la forma cómo acceder al interior de ella, al punto que se traslada al patio o parte posterior por algunos segundos, para finalmente decidirse a darle un empujón a la puerta principal hasta que le da el puntapié con el cual puede finalmente ingresar. Todas estas acciones demuestran que en ningún momento la intención del acceso tenía por finalidad buscar baño como afirmó de manera completamente falaz el imputado. Aquí cabe agregar que de acuerdo a uno de los audios que se reprodujeron en el testimonio del sargento Riffo se da cuenta que el acusado –pues se trataba de una persona de sus mismas características- momentos previos había concurrido hasta una iglesia evangélica ubicada a una cuadra y media del domicilio de la ofendida donde hizo ingreso a la misma y en la que perfectamente podría haber encontrado algún auxilio a su necesidad de higiene de haber sido cierta esta. Con ello queda absolutamente demostrado que el acusado faltó a la verdad cuando quiso justificar el motivo de su ingreso a la vivienda de la ofendida.



3ª Descartado el motivo o justificación que el propio acusado ha dado sobre por qué ingreso al domicilio de la víctima, se debe indicar que el mismo imputado ha señalado encontrarse bajo los efectos de las drogas al momento de ocurrir los hechos –recordándose acá que reiteradamente sostuvo que ese día estaba paranoico o ido producto de ese consumo-, lo que también aparece respaldado con la pipa artesanal que se encontró en el sitio del suceso, refrendado con la fotografía que tomó el cabo Erix Contreras y que la víctima incluso dice que el acusado empleó estando dentro de su propiedad. Luego el errático proceder del acusado en cuanto este burdo ingreso violento al domicilio de la víctima solo puede estar justificado por su drogadicción y la necesidad, consistente con lo que la víctima relató, de obtener dinero para poder seguir comprando sustancias ilícitas. Ello resulta en sumo relevante pues deja en evidencia que el acusado no quería apropiarse de otras cosas corporales muebles que pudiesen tener eventualmente valor económico – como electrodomésticos o el propio teléfono celular de la ofendida-, habida cuenta además al escaso tiempo que alcanzó a estar dentro del inmueble, de acuerdo al momento en que en las cámaras de seguridad se registra su ingreso (16:50:37) y posteriormente su detención (16:53:13), con lo cual tampoco tuvo tiempo suficiente para evaluar alguna otra especie distinta del dinero que pudiera resultarle de interés sustraer habida cuenta del tiempo que le demandó controlar a la víctima. Lo anterior nos permite entonces relacionar directamente el acceso violento e intimidatorio del acusado al domicilio de la ofendida y el proceder agresivo que realizó hacia ella con el objetivo que tenía de apropiarse de dinero para así adquirir más sustancias ilícitas y seguirlas consumiendo, lo que nos permite situar este hecho dentro de los términos del artículo 436 inciso primero del Código Penal y no en la figura planteada por la defensa de violación de morada violenta.

4ª La defensa señala que en el propio video y en alguna de las fotografías que se tomaron desde este se aprecia como el acusado habría golpeado la puerta o el ventanal contiguo a ella buscando o solicitando que se le permitiera ingresar a la casa por parte de la ofendida. Se alude también a



que cuando llegan los funcionarios policiales es el propio usado quien abre la puerta y sale del inmueble con el torso desnudo y se entrega a los policías. Sobre lo primero, luego de observar el video claramente no es posible afirmar que el acusado golpeó el ventanal ubicado al costado de la puerta de la vivienda de la víctima para llamar –pues en ningún momento se aprecia que efectúa el golpeteo característico de esa acción- sino más bien se aprecia que empleo su mano para poder mirar sin reflejo alguno hacia el interior de la vivienda desde ese ventanal, gesto que efectuó en dos oportunidades, presumiblemente para corroborar si había alguna otra persona adulta distinta de la ofendida dentro de la casa o incluso realizando un golpe para corroborar que efectivamente había moradores dentro, y en cuanto lo segundo, esto es aparecer con el torso desnudo abriendo la puerta a los policías, claramente es una acción propia de una persona que se ve en ese momento completamente acorralada o imposibilitada de fugarse, decidiendo tal vez en dicho instante crear su versión alternativa que necesitaba un baño para limpiar su bolsa recolectora. Por lo demás no hace sino corroborar que el acusado se encontraba bajo los efectos de las drogas y por tanto realizó una conducta errática tratando de justificar su ingreso a la vivienda de la víctima ante los policías que lo iban a detener en dicho momento.

5ª Finalmente se debe señalar que es normal en los delitos de violación de morada que los hechores ingresan por lo común a inmuebles de personas conocidas con las cuales tienen algún tipo de disputa previa y buscan especialmente provocarles una suerte de intimidación con la finalidad de poner término a algún conflicto previo o disuadirlos de seguir algún tipo acción legal que los ofendidos quisieran hacer ante la justicia ordinaria. Nada de ellos se aprecia en este caso, pues el acusado ni siquiera tiene domicilio en Nueva Imperial, nunca antes había visto a la ofendida y solamente se decidió a ingresar cuando estimó que no existirían riesgos de estar siendo observado por parte de terceras personas, pensando así que obraba sobre seguro.

C) En cuanto al *grado de ejecución del delito*, conforme a los mismos dichos de la ofendida, además, se ha acreditado suficientemente que el



escaso dinero que le ofreció, los \$2.000, no fueron apropiados por el acusado –quedando constancia fotográfica que el billete quedó tirado sobre una mesa con alimentos-, no alcanzando el inculpado a tener tiempo suficiente para buscar otras especies al llegar personal de carabineros hasta la vivienda, resultando evidente así que la suma antes referida no pudo ser sacada de la esfera de resguardo en que la víctima la mantenía por causa independiente de la voluntad del hechor, frustrándose con ello el delito.

En suma redondeando lo señalado en las letras precedentes se ha de tener en cuenta que la ofendida María Sánchez Ithal, ya referida, en un testimonio coherente, creíble, persistente en el tiempo y del cual no se desprende ventaja o ganancia alguna, como lo que refrendan el sargento Celestier Vergara –quien escuchó el mismo día de los hechos el relato de la víctima, escasos instantes después de producido el delito- y la psicóloga Susana Espinoza permiten formar convicción al tribunal de la existencia de violencia ejercida hacia la víctima –consistente en cogerla de las muñecas para luego empujarla al suelo- así como de una intimidación –al emplear un tono agresivo al momento de solicitarle dinero, sin perjuicio de su mayor envergadura física-, ambas acciones efectuadas coetáneamente a que se le exigía la entrega de dinero. Entiende así la mayoría del Tribunal, del conjunto de pruebas que se han reseñado en estas letras, que la acción del autor no puede sino encuadrarse en los presupuestos del ya citado artículo 439 del Código Penal, esto es malos tratamientos de obra y amenazas encaminadas específicamente a lograr la manifestación y entrega de especies como también para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, las que cesaron por causa independiente de la voluntad del hechor, al no contar la ofendida con más dinero que el que le ofreció al acusado y luego ser detenido por la policía.

**DÉCIMO (Participación del acusado en el delito que se ha dado por establecido):** Que, sin perjuicio de lo ya señalado en el razonamiento anterior, la participación del acusado Marco Andrés Mena Cordero, en calidad de autor, en el delito de robo con violencia e intimidación, se acreditó



fundamentalmente con la imputación de la ofendida María Sánchez Ithal, quien sindicó al encausado Mena como el autor del delito de que fue víctima el mismo día del hecho.

Se debe agregar que se contó con el testimonio de los funcionarios aprehensores Celestier Vergara y Erix Contreras, en cuanto dieron cuenta de la detención del mismo sujeto que estaba dentro del domicilio de la ofendida, como también con el análisis de las cámaras de seguridad que efectuó el sargento Francisco Hernández, cuyo contenido explicó, en el que se advierte que el mismo sujeto que ingresa violentamente a la vivienda de la ofendida es el que resulta posteriormente detenido por los funcionarios policiales.

A lo anterior se deben añadir los propios dichos expuestos por el acusado en el juicio, en cuanto admitió haber ingresado violentamente al domicilio de la víctima, negando solamente haber tenido intenciones de sustraer especies.

Así, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se obtiene como conclusión lógica, grave, precisa e inequívoca, que el acusado participó de una manera inmediata y directa en el hecho punible establecido en el razonamiento anterior, por lo que debe responder como autor de dicho delito conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**UNDÉCIMO (Pena asignada al delito que se ha dado por establecido):** Que el delito de robo con violencia e intimidación tiene asignada la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, de acuerdo al artículo 436 inciso 1° del Código Penal.

A su vez, el artículo 450 del mismo cuerpo legal precisa que los delitos de robo con violencia o intimidación, robo por sorpresa y robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

**DUODÉCIMO (Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal):** Que el Ministerio Público indicó en su acusación que respecto del imputado Marco Andrés Mena Cordero concurre la circunstancia agravante



prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es "Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie", incorporando al juicio en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, para tales efectos, tanto el extracto de filiación del encausado –que posee seis anotaciones penales, desde el año 2005 al año 2020, por los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, robo en lugar destinado a la habitación, robo por sorpresa, robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, violación de morada y robo con violencia e intimidación-, como copia simple de la sentencia dictada en la causa rol interno N° 531-2020 del Juzgado de Garantía de La Calera el día 03 de junio de 2020, la que se encuentra firme y ejecutoriada –toda vez que se ha incorporado al respectivo extracto y además así lo certificó la ministra de fe del indicado tribunal-, por la que se condenó al encausado Mena Cordero a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, junto con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para ejercicio de derechos políticos y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de robo con violencia e intimidación cometido el día 09 de marzo de 2020, circunstancia agravante que, por lo mismo, será acogida por la mayoría del tribunal, toda vez que el delito reseñado y por el cual fue previamente condenado el acusado Mena mediante sentencia debidamente ejecutoriada, acaeció con anterioridad al que se ha juzgado en esta causa, no habiendo aún transcurrido los cinco años señalados en el artículo 104 del Código Penal, siendo además ambos de la misma especie, desde el momento que, incluso, están sancionados en el mismo artículo del recién citado Código, afectando por cierto idéntico bien jurídico mediante equivalente medio comisivo.

A su vez, en la misma oportunidad señalada en el párrafo anterior la defensa solicitó se reconozca al acusado la circunstancia atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, al haber declarado en el juicio aceptando el haber ingresado violentamente al domicilio de la víctima, minorante que se desestima por el Tribunal ya que si



bien admitió en parte los hechos, dicha confesión no posee el requisito de sustancialidad previsto por nuestra ley penal, que exige un resultado más amplio que la mera ratificación de la culpabilidad del imputado, especialmente cuando existen otros medios de prueba aportados por la parte acusadora que acreditan dicha circunstancia. En efecto, para el Tribunal resulta evidente que la sola prueba de cargo se bastó a sí misma para acreditar tanto el hecho punible como la participación culpable del acusado, no existiendo así un mayor aporte con la declaración de éste, por lo que si bien se puede entender que colaboró en el esclarecimiento de los hechos al reconocer que sí ingresó violentando la vivienda de la ofendida, dicha colaboración carece por completo de la sustancialidad exigida por el legislador para que prospere esta atenuante, sin perjuicio que, al haber negado su propósito de obtener dinero por parte de la víctima, en definitiva ha controvertido la acusación que se formuló en su contra.

**DÉCIMO TERCERO (Determinación de la pena a aplicar):** Que, en consecuencia, para el delito de robo con violencia e intimidación, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, se determinará la cuantía de ella en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en la sentencia, conforme reza el artículo 449 regla 1ª del Código Penal, señalándose luego, en la regla 2ª, que tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado, motivo por el cual, existiendo la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de reincidencia específica, se fijará la pena en presidio mayor en su grado medio, en su fracción más baja, dado que no se emplearon elementos más lesivos en la ejecución del delito –como por ejemplo armas blancas o de fuego- y a que la ofendida y su grupo familiar han padecido secuelas psíquicas directamente relacionadas con el proceder



del hechor.

**DÉCIMO CUARTO (Improcedencia de penas sustitutivas):** Que, en relación a posibles penas sustitutivas de las señaladas en la Ley N° 18.216, no se le concederá al acusado ninguna de las que en dicho texto legal se establecen, teniendo en cuenta que la penas a imponer al encausado, según se ha concluido en el razonamiento anterior, le impide postular a cualquiera de ellas.

**DÉCIMO QUINTO (No condena en costas):** Que, sobre el pago de las costas de la causa, no se condenará en ellas al acusado por haber sido asistido por la defensoría penal pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 69, 432, 436, 439, 449 y 450 del Código Penal; y artículos 1°, 2°, 4°, 36, 47, 295, 296, 297, 298, 314, 323, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

**I.** Se **condena** al imputado **MARCO ANDRÉS MENA CORDERO**, ya individualizado, a la pena de **diez (10) años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor del delito frustrado de robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, cometido en perjuicio de María Cecilia Victoria Sánchez Ithal el día 02 de enero del año 2022, en la localidad de Nueva Imperial de este territorio jurisdiccional.

**II.** No reuniéndose respecto del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, por los motivos expresados en el razonamiento 14°, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad, la que se le contará desde el día 02 de enero de 2022, fecha a partir de la cual ha permanecido ininterrumpidamente detenido y en prisión preventiva por



esta causa, de acuerdo a lo señalado en el auto de apertura y a lo establecido en el juicio oral, totalizando así trescientos dos (302) días de abono hasta el día de hoy.

Téngase por notificadas a las partes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, para la ejecución del fallo.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan informado al Tribunal.

Regístrese, archívese y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 y en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, en su oportunidad.

Acordado lo anterior con el voto en contra del magistrado señor José Ignacio Rau Atria, quien fue del parecer de calificar los hechos conforme a lo solicitado por la defensa, en base a los siguientes argumentos:

1.- En la audiencia de juicio oral, que, como método dialéctico, no es una contienda de versiones, sino una contienda de pruebas y razonamientos sobre afirmaciones y negaciones, el Ministerio Público (y adherida a sus pretensiones, la parte querellante) ofreció acreditar, más allá de toda duda razonable, aquello que afirmó categóricamente en su libelo acusatorio, esto es y en resumen, que alrededor de las 16:50 horas del indiscutido día de los hechos que motivaron esta causa, el 2 de enero de 2022, al interior del domicilio de calle Urrutia 531 de Nueva Imperial, el acusado, Marco Andrés Mena Cordero, ejerció violencia e intimidación para robarle a la víctima María Sánchez Ithal su teléfono celular y dinero.

Para ello, valga señalar, como primera cosa difícilmente superable, que los acusadores no presentaron prueba alguna que permitiera confirmar de modo directo tan tajante afirmación imputativa, pues, en estricto rigor, del análisis general de las declaraciones de testigos y peritos ofrecidos al efecto,



a juicio de este disidente, aparece que nadie vio nada de aquello que, en lo estrictamente penal, describió el fiscal y reiteró la abogada querellante.

2.- De esta forma, ¿con qué nos quedamos, entonces, para atribuir razonablemente, digo, como exige el legislador, más allá de toda duda, participación criminal en el acusado en un delito de robo con violencia e intimidación? Pues, sólo con la versión que dio quien apareció indicada como víctima en esa afirmación acusatoria y con la evidentemente opuesta que entregó el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, ante esa prometida relación fáctica.

No hubo testigos (presenciales) de nada.

Con dicha afirmación concordó el mismo fiscal del Ministerio Público en su alegato de clausura, cuando dijo literalmente que solo había dos versiones de lo que ocurrió al interior de la casa habitación de dicho domicilio. La otra, por cierto, fue la que entregó el propio acusado ejerciendo su derecho a declarar como medio de defensa. Una, la primera, aseverando que el imputado ingresó con la intención de robarle tanto el celular con el cual alertó a la policía de la presencia indeseada del acusado en su casa, como dinero que según el fiscal le exigía. Y la otra, del imputado, negando tal intención o motivo para irrumpir en ese lugar, quien solo habría querido ingresar al baño para usarlo.

Ambas versiones se contraponen, irremediablemente.

3.- Entonces, para dar crédito a una o a otra afirmación o negación, se hacía imperiosa ratificación de fuente externa, es decir, contar con prueba directa (idealmente) o del tipo indiciaria, pero inequívoca en un solo sentido, que permitiera arribar a la misma conclusión a la que llegaron los acusadores para sostener sus pretensiones. Ello, en aplicación directa del llamado principio de corroboración que se deriva del artículo 340 del Código de Enjuiciamiento Penal, conforme al cual, el relato de la víctima, en sus aspectos esenciales, los que cubren la tipicidad en juego, debe ser avalado por otros datos externos e independientes de su declaración, esto es, su relato debe ser confrontado y sustentado con otras evidencias, a las que se



deben aplicar los parámetros de valoración del artículo 297 del Código Procesal Penal, y donde, fruto de tal ejercicio se permita formar la convicción, más allá de toda duda razonable, y en concepto de ese juicio valorativo, que la versión entregada tiene el sustento que exige el legislador, no por sí misma sino porque se asienta en otras pruebas.

Pero, en punto a esa atribuida participación en un delito de robo con intimidación o fuerza, ¿qué encontramos al efecto? En realidad, nada.

4.- La estricta prueba de cargo, que nominal y procesalmente se ofrece para dar sustento a la versión inculpatória, consistió, en lo testimonial, en el relato de los funcionarios policiales que concurrieron al llamado sitio del suceso, y concretamente por uno solo de ellos, el funcionario Vergara, se hizo en referencia a lo que escuchó decir de la víctima, evidentemente después de los hechos de la causa, esto es, más bien dieron cuenta de lo que apreciaron en el despliegue de su labor policial, en la que se verificó además la detención en perfecta hipótesis de flagrancia respecto del acusado, quien no manifestó nada relevante auto inculpatório en el procedimiento de su aprehensión desde el interior del lugar afectado, permaneciendo ahí, sin intentar escapar, esperando el arribo de esos funcionarios.

5.- A su turno, la incorporación de las imágenes estáticas y de video obtenidas desde la cámara de seguridad instalada en el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, ubicado, como quedó demostrado, prácticamente en frente de la casa habitación de la víctima, permite solo apreciar los movimientos erráticos de un sujeto que, vistiendo de rojo y se corresponde al acusado detenido en el procedimiento de rigor, deambula primero por las proximidades de un inmueble contiguo a dicho tribunal e interactúa de algún modo con personas de dicho lugar y luego cruza la calle, se posiciona frente al portón de acceso del inmueble de la víctima, se agacha, mira por una ventana que da hacia la acera, ingresa luego, removiendo sin violencia un candado sobre puesto, como se puede concluir con algunas de esas fotos, hacia el interior del sitio, se pasea por el costado de la edificación, hasta que irrumpe como se ha dicho, violentamente, para ingresar a la casa y ahí permanece por



unos dos minutos, hasta que abre la puerta a carabineros que acudieron al llamado de la afectada. Pero nada más.

6.- Recordemos que el acusado mencionó que ingresó al predio donde se emplaza la casa de la ofendida estando el portón o la reja abierta, entendiendo este disidente que no estaba cerrada con medidas de seguridad activadas, y eso pudo apreciarse en el detalle de las fotografías.

Aquel material gráfico, sin embargo, no permite elucubrar siquiera lo que pudo haber ocurrido al interior. Ergo, tampoco es indicio para valorar en torno al designio del agente.

7.- Valga señalar que el testigo Hernández, que introdujo con su declaración las imágenes en comento, dio a conocer que, entrevistadas unas personas en el proceso de empadronamiento, una de ellas mencionó que el detenido, en esa interacción, les había pedido insistentemente acceso al baño y se lo habían denegado por tratarse de un desconocido.

Luego, con la prueba documental incorporada por la propia defensa quedó demostrado que el imputado Mena Cordero si tiene, como aseveró, una condición de salud, vinculado al funcionamiento de su sistema excretor, por razón de una herida a bala provocada hace más de 4 años.

8.- Los mismos policías dieron cuenta, además, que habían recibido con anterioridad al llamado de auxilio de la víctima de esta causa, un reporte por la presencia de un sujeto que vestía igualmente de rojo deambulando por el sector en que existía una iglesia evangélica, a escasa distancia del lugar finalmente afectado, pidiendo acceso a un baño.

9.- A su vez, la pretendida prueba de cargo consistente en la grabación en audio de la llamada efectuada por la víctima en estos antecedentes, introducida con el testimonio del funcionario Riffo, permite apreciar el requerimiento que hace la afectada ante la presencia de un sujeto desconocido en su casa ante la telefonista del nivel 133, quien le toma los datos y señala que Carabineros va a ir a su domicilio, y luego ruido, algunos gritos de niños y más ruido, pero ninguna referencia a actos de apropiación por parte de quien ya se encontraba al interior del inmueble, hasta que se



corta la comunicación. Es decir, tampoco aporta nada en sentido exigido, demostrar lo ocurrido al interior del sitio del suceso.

10.- Las imágenes exhibidas por el funcionario Contreras, por su lado, tomadas por él exactamente después de la detención del acusado, muestran el estado inmediato en que quedó el inmueble en comento, y es posible apreciar que está en completo orden, sin señales de registro, como suele ocurrir en los ingresos en morada ajena para sustraer especies, y ninguna de las cosas que se encontraba precisamente a un costado de la puerta, incluida una guitarra y algún par de elementos electrónicos, fue movida de ese lugar, siendo de aquellas que se pueden avaluar en dinero. Nada más aportó el sitio del suceso.

11.- La víctima señaló que ni el teléfono ni el supuesto dinero que le fue exigido por el acusado fueron a parar en poder de este, pues, la primera especie quedó sobre un mueble donde ella misma lo dejó y el dinero que le habría entregado al desconocido sujeto quedó sobre la mesa con comida que estaba en el cuarto de estar de la casa. Y el resto de las conductas que desplegó en acusado dentro de su hogar, según la propia víctima, ratificando lo dicho por el primero, para nada concuerdan con las que la experiencia ha enseñado se dan en el comportamiento por quien se introduce en morada ajena a sustraer especies con ánimo de lucro.

Nade le fue encontrado en su poder tampoco al detenido y acusado, como para presumir su autoría en un robo, según contempla el artículo 454 del Código Penal.

12.- Entonces, ¿el mero ingreso en morada ajena sin autorización de los moradores es suficiente prueba del designio de sustracción que exige al delito de robo, en cualquiera de sus modalidades? La respuesta es no. Luego, ¿las tales lesiones son suficientes para acreditar fehacientemente, o en el estándar de convicción que la ley exige, que aquel ingreso ilegal estaba destinado o destinado a robar especies muebles? La respuesta sigue siendo no, incluso si sumamos ambas situaciones fácticas.



13.- Sin soslayar que en los sucesos de aquel día se produjo una violenta irrupción por parte del acusado en el lugar que servía de morada a María Sánchez y sus dos hijos menores de edad, tal como describió esta (al resumen de su testimonio nos estamos) y lo reconoció el mismo acusado Mena Cordero, asumiendo su responsabilidad por haber efectuado un ingreso no autorizado a esa casa, desplegando actitudes agresivas o derechamente intimidatorias, tanto por haber entrado golpeando y dañando la puerta como por haberse abalanzado directamente hacia el baño donde se encontraban los ocupantes del inmueble, generando las muy justificadas reacciones de temor ante tal acometimiento, estima este sentenciador que las lesiones de la afectada que fueron constatadas por la profesional de turno en el hospital local y quedaron descritas y plasmadas en el certificado de atención de urgencia, generadas en un forcejeo a la entrada del referido baño, quedan precisamente cubiertas por la calificación de violencia e intimidación ejercida como parte del tipo penal al que aludió la defensa en el planteo de reencuadre que hizo en sus dos alegatos principales durante el juicio frente a los hechos de la causa.

14.- En resumen, el desarrollo de los hechos al interior del domicilio señalado quedó, en rigor, sin dilucidarse, y por tanto una duda razonable en concepto de este fallador se instaló acerca de lo que realmente ocurrió en esa parte del devenir de los acontecimientos, que no puede ceder en perjuicio del acusado, a más de la prueba irrefutable del ingreso ilegal y violento en morada ajena.

15.- A estas alturas, es imprescindible recordar lo dice autorizada doctrina en cuanto a que, *"el juicio penal no es una contienda en la que el tribunal se pronuncia sobre cuál de las dos versiones ante él presentadas es mejor, sino que es un método para determinar con certeza -con cierta certeza, me permito corregir- la existencia del delito y la participación del acusado, de modo que si ello no se logra, debe absolverse, incluso si no se encuentran probados los enunciados fácticos que demostrarían la inocencia del acusado"*, y por ello, es posible sostener que lo que se persigue en el



proceso con la confirmación (o con la “prueba”, como se dice regularmente) es demostrar de algún modo razonable la verdad de una afirmación y, siguiendo a los mismos autores, *“determinar si la única explicación plausible del evento en cuestión es, o no, que el acusado es culpable en los términos en que lo ha sido”*, ambas citas de María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en “Derecho procesal penal chileno”, Tomo II, Editorial jurídica de Chile, 1ª edición, julio de 2005, página 155.

En consecuencia, al no haberse logrado en este disidente el umbral del estándar de prueba exigido para la convicción del tribunal a efectos de obtener la condena pretendida por el persecutor y la adherente, por el tipo penal que fuera endilgado, al quedar sin superarse una duda razonable frente a la real comisión del delito originalmente acusado, duda que en este caso puede explicar o justificar la ocurrencia de los eventuales hechos de un modo diverso al que expuso el fiscal y la querellante, correspondía calificar la conducta del acusado como configuradora del delito de ingreso o violación de morada violenta, del inciso segundo del artículo 144 del Código Penal, como sostuvo la defensa.

Redactada la sentencia por el juez *Wilfred Ziehlmann Zamorano* y el voto por su autor.

**R.U.C. : 22 00 00 13 24-6**

**R.I.T. : 100-2022**

**CÓDIGO DELITO: 803**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, SEÑORES JOSÉ IGNACIO RAU ATRIA, PRESIDENTE DE LA SALA, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR Y WILFRED ZIEHLMANN ZAMORANO.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEWXXCLDHTX